

INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO

MODELO

LICENCIATURA EN DERECHO

Incorporada a la universidad Nacional Autónoma de México

Con clave 8858-09

**ANÁLISIS JURÍDICO, AL ARTICULO 270 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTIZ

ASESOR DE TESIS: AIDA PÉREZ Y MALDONADO

Coacalco, Estado de México a 23 de Febrero de 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS TE DOY SEÑOR

Por despertar en mí el interés
de un mundo sencillo y sincero,
lleno de amor, felicidad, logros
y grandes esperanzas.

A MI ASESORA

Aída Pérez y Maldonado por
su tolerancia y apoyo a lo largo
de mi carrera.

AL C. DIRECTOR DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Licenciado Juan Arteaga
Montes De Oca, quien con su
ejemplo contribuyo a que no
claudicara.

A MI ESPOSA

En agradecimiento por
su apoyo, aliento y estímulo,
mismos que posibilitaron la
conquista de esta meta.

A MI MADRE

Quien con su amor y ejemplo
a forjado mi camino.

A MI PADRE

Quien con sus oraciones
ha bendecido mi vida.

A MIS TIOS

Jesús y Guadalupe por ser
como son, por su cariño y apoyo.

AL LIC. EFRAIN ARROYO FONSECA

Por su amistad y consejos.

A MIS HIJOS

Los pequeños, Montserrat,
Nancy, Miguel y Jovanni, quienes
Me vinieron a dar una manera
diferente de ver la vida.

A TODAS LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL MUNDO.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I

1.1	Breve reseña histórica del delito de abuso sexual	1
1.1.1	Roma	1
1.1.2	Atenas	3
1.2	El delito de abuso sexual en México	4
1.2.1	Evolución Jurídica del delito de abuso sexual en el Código Penal Federal	8
	A) Código Penal Federal de 1871	8
	B) Código Penal Federal de 1929	10
	C) Código Penal Federal de 1931	11
	D) Reformas al Código Penal Federal de 1991	12
	E) Código Penal Federal Vigente	12
1.3	El delito de actos libidinosos en el Estado de México	14
1.3.1	Evolución jurídica del delito de Actos Libidinosos	15
	A) Código Penal para el Estado de México de 1875	15
	B) Código Penal para el Estado de México de 1937	16
	C) Código Penal para el Estado de México de 1956	17
	D) Código Penal para el Estado de México de 1961	18
	E) Código Penal para el Estado de México de 1986	19
	F) Código Penal Vigente para el Estado de México	20

CAPITULO II

2.1	Concepto de derecho penal	22
2.1.1	Ley y norma penal	28
2.2	Delito	29
2.2.1	Elementos positivos del delito y su aspecto negativo	32
2.2.2	Penología	45
2.2.3	Principios y garantías penales	47
2.3	Delitos sexuales	50
2.3.1	Definición de abuso sexual y actos libidinosos	52
2.3.2	Concepto de abuso sexual infantil	

CAPITULO III

3.1	Concepto de niñez	56
-----	-------------------	----

3.1.2	Los derechos del niño	57
3.2	Abuso sexual de niños niñas y adolescentes	58
3.2.1	Formas y tipos de abusos sexuales en niños y niñas	60
3.2.2	Uso y abuso del poder adulto	64
3.3	El Manual DSM-IV y las parafilias	66
3.3.1	Definición de algunas parafilias	68
3.3.2	Pedofilia o pederastía	72
3.3.3	Abusadores sexuales o pedófilos	75
3.3.4	Características generales de los pedófilos	76
3.3.5	Tipos de abusadores	77
3.4	Lesiones por abuso sexual infantil	78
3.4.1	Efectos a corto plazo	79
3.4.2	Efectos a largo plazo	81
3.4.3	Factores que fomentan el silencio del menor	84

CAPITULO IV

4.1	Definición típica de actos libidinosos y sus diferentes hipótesis	86
4.1.1	Elementos del cuerpo del delito	88
4.1.2	Bien jurídico tutelado en el delito de actos libidinosos	98
4.2	Clasificación del delito	100
4.2.1	Concurso de delitos y formas de participación	102
4.2.2	Formas de persecución	103
4.2.3	Procedimiento de ejecución	105
4.3	Comparativo del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México con los artículos 260, 261 y 266 Bis del Código Penal Federal.	106
4.3.1	Comparativo del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México con los artículos 176,177 y 178 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	109
4.3.2	Repercusión Social	112
4.3.3	Deficiencia legislativa del numeral 270 del Código Penal para el Estado de México	114

PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	117
---	------------

FINALIDAD	119
JUSTIFICACIÓN	121
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN

El surgimiento del derecho obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, ya que a través de la historia el hombre ejecuta conductas que afectan a otros, sin embargo cada Entidad Federativa como es sabido tiene su propia Legislación y por ende las figuras jurídicas son tratadas desde diferentes puntos de vista, dándoles diversos grados de importancia de acuerdo a la ideología, cultura y problemática de la entidad de que se trate, por lo que en lo personal me enfocaré al Estado de México.

Nuestra época atraviesa por procesos acelerados de inseguridad, su avance ha llegado hasta el núcleo familiar donde los valores humanos se están perdiendo, en perjuicio de los más vulnerables los menores de edad y especialmente los niños, por lo que el perfeccionamiento del Derecho Penal es una preocupación constante del legislador para preservar la unidad y estabilidad social.

Con el presente trabajo de investigación me propongo poner de manifiesto las deficiencias legislativas existentes en el tipo penal de actos libidinosos, legislado como tal en el Código Penal para el Estado de México, esto con el objetivo de entender la necesidad de una puntual reforma que otorgue a la comunidad infanto juvenil una verdadera seguridad y protección jurídica del bien jurídico que tutela.

Al realizar dicho análisis se hace necesario ahondar en la historia para tener un conocimiento preciso de la evolución jurídica de dicha figura, por lo que daremos una reseña histórica del delito de Abuso Sexual legislado en el Estado de México como Actos Libidinosos, estudio que se realizará en el capítulo primero.

Para entender acertadamente el propósito de la presente tesis, es conveniente desarrollar la terminología, ubicación del Derecho Penal y la Teoría General del Delito, así como el conocimiento de las Garantías Constitucionales como parte rectora de nuestro sistema legal para contar con las bases necesarias para interpretar el estudio del presente trabajo, lo cual profundizaremos en el segundo capítulo de la presente investigación.

En el capítulo tercero abordaremos el conocimiento que nos permitirá entender la deficiencia legislativa detectada, realizando también un estudio de las causas y circunstancias que facilitan y orillan al agresor a cometer esta clase de ilícitos, concluyendo aquí con el estudio de los daños que se le ocasionan a la víctima al ser sujeto de estas conductas tan deplorables.

Finalmente en el capítulo cuarto analizaremos el tipo penal de Actos Libidinosos, exponiendo su definición legal, sus diferentes hipótesis, los elementos del cuerpo del delito, el bien jurídico que tutela, la clasificación de este delito, su forma de persecución, y el estudio comparativo con el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo que razonaremos, para demostrar

el enorme rezago legislativo del delito en estudio y justificar de acuerdo a la repercusión social que esto provoca la importancia y finalidad de la reforma legislativa propuesta, concluyendo con nuestra aportación jurídica para el perfeccionamiento y actualización del tipo penal de Actos Libidinosos.

Desde luego, esta investigación no esta destinada a sustituir el cúmulo de conocimientos en la materia de quienes a través de sus obras de investigación, han aportado mucho de la ley vigente, pues los estudiantes y en especial los estudiosos del Derecho debemos recurrir a esas fuentes, para escudriñar, investigar y leer a efecto de ampliar nuestros conocimientos hasta llegar a nuestras propias conclusiones, sin embargo el presente trabajo de tesis constituye un acercamiento humilde, a un punto de partida para la gran labor de los legisladores y de la sociedad en general.

CAPITULO I

1.1 Breve reseña histórica del delito de abuso sexual

Cuando se investiga la manifestación de la sexualidad humana no se puede considerar sólo el lado biológico. Pues para determinar y dirigir los comportamientos del hombre son igualmente importantes las costumbres, las tradiciones, las normas morales y sociales, haciéndose necesario entonces el estudio de la historia.

1.1.2 EL abuso sexual en Roma

En el Derecho Romano bajo el título de atentados al pudor en la mujer, se agrupaban de manera genérica los delitos de adulterio y estupro, la mujer libre romana estaba obligada á no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio, y á no tenerlo, durante éste más que con su marido, el hombre por su parte solamente se hallaba obligado a no causar ofensa a la honestidad de las doncellas ni de las esposas de otros hombres, la observancia de esta obligación correspondía garantizarla, según el sistema romano, al derecho penal domestico, mismo que podía llegar en los casos de que se tratara hasta aplicar la más grave de las penas, o sea la de muerte, este tribunal doméstico tenía por su propia índole facultades para castigar á toda mujer romana que faltara a la castidad, en cambio el varón cómplice del correspondiente delito solamente se le podía exigir responsabilidad cuando estuviere sometido a la potestad de su padre y sólo podía pedírsela su propio tribunal doméstico.¹

¹ MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano, primera parte, Ed. Bosh España, 1985, p. 160.*

El Derecho de la época se hacía cargo de las ofensas al pudor cometido por mujeres obligadas a guardar castidad, extendiéndose sus preceptos a los varones que cometieran el delito juntamente con dichas mujeres. No caían bajo la acción de la ley las mujeres esclavas, ni tampoco aquellas otras, cuya condición social no las obligaba a ser castas como las mujeres públicas mientras continuaban ejerciendo su oficio.

Toda unión sexual no consentida conforme a las reglas anteriores caía dentro de los límites de la ley penal castigándose así la relación carnal con mujer no casada, es decir el estupro y también la relación carnal de la mujer casada con otro hombre que no fuera su marido el adulterium.

La pena establecida para los atentados al pudor era la misma respecto del varón que respecto de la mujer, existiendo una variación en la pena dependiendo del caso en concreto, misma que podía consistir en la relegación es decir enviar a los diferentes condenados por un mismo delito a lugares diversos, o en castigos corporales, hasta la pena de muerte. Además a la mujer condenada se le prohibía contraer nuevo matrimonio.

En los últimos tiempos de la República al abuso sexual con personas del mismo sexo se le conocía como pederastia y era castigado con una multa de 10.000 sestercios, posteriormente esta práctica se incluyó en los delitos de

atentados contra el pudor aumentando su castigo consistente en la pena de muerte.

“Dentro del concepto de la injuria u ofensa se comprendieron la seducción para fines inmorales u obscenos y los atentados al pudor contra niños nacidos libres; por último esa forma se utilizaba para reprimir las tentativas de violación en mujer o niña libre, de conducta honesta, haciéndose posteriormente extensiva a todo acto que ofendiera al pudor de una mujer honrada”.²

1.1.3 El abuso sexual en Atenas

Atenas por su parte tenía otro concepto de las normas sobre pederastia. Los atenienses consideraban que el amor que podía ligar a un adulto con un jovencito era una condición favorable para la transmisión del saber y de las leyes de la ciudad, lo que interesaba al muchacho se sostenía no era su sexualidad sino su maleabilidad, siendo la pederastia aceptada siempre y cuando se practicara con muchachos púberes y consientes, pues los atenienses pensaban que el amor experimentado por un adulto a un jovencito permitía transmitir de la mejor manera la sabiduría adquirida con la edad, por su parte el sexo con chicos impúberes, era sancionado con severas condenas como la muerte.³

² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Trigésima Primera Edición, México, 1999, P. 343.*

³ OLIVERIO FERRARIS, Anna. *Que es la Pedofilia, Ed., Piados Ibérica. S.A., Italia, 2001, p. 18.*

1.2 El delito de abuso sexual en México

En nuestras civilizaciones prehispánicas, durante el período anterior a la colonización hispánica, no puede hacerse referencia a la existencia de un derecho penal indígena, sino de usos y costumbre punitivos inspirados en creencias religiosas o supersticiones y en el espíritu de venganza. En donde el delito de abuso sexual no lo encontramos regulado como tal; siendo así su antecedente en esta época el delito de estupro, violación e incesto.

Ubicándonos en América, durante la época precortesiana encontramos que en algunos pueblos existía mayor libertad que en otros.⁴

Los mayas efectuaban una ceremonia llamada caputzihil, para señalar la iniciación de la vida sexual de los jóvenes.

Los aztecas consideraban al homosexualismo como un grave delito y la sanción consistía, si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres la muerte era por garrote.

En general la moralidad en todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban un don otorgado por los

⁴ MARTINEZ ROARO, MARCELA. *Delitos Sexuales*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1991, p. 50.

dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

La prostitución en la mujer azteca llamada pipitlin, o sea la mujer perteneciente a la nobleza era sancionada con la muerte, no así la mujer macehualtin o de la clase de los plebeyos que si se le permitía que ejerciera la prostitución.

Los náhuatl sancionaban con la muerte a quien violara una mujer. Los tarascos a quién cometía tal falta le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento.

El matrimonio fue una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos. De esta importancia que daban a los lazos de parentesco se debía el que consideraran delito, el incesto castigándolo con la muerte, a excepción del levirato que era la obligación del hermano del que muere a casarse con la viuda si no dejó descendencia, por su parte el adulterio era considerado como una falta grave dando muerte a la adúltera y al amante, pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido, quién si quería podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca.

Como todos estos pueblos no tenían moneda, desconocían las sanciones pecuniarias y como por otra parte no concebían el hecho de tener a un hombre que cometiera una falta, prisionero en un lugar, inútil para la sociedad y siendo

una carga para su economía no conocieron tampoco de cárceles y los delincuentes sólo eran encerrados a veces en jaulas y por poco tiempo, en tanto se les aplicaba la sanción consistente en la muerte, en golpes o en humillaciones.

Posteriormente con la conquista, España instauró la vigencia de la normativa peninsular, durante esta época la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, en las leyes de Indias se dispuso que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado, por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias se guardaran las leyes del Reino de Castilla, siendo así derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio.

Los resultados de aquel brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos que la cautividad reducía por un efecto fisiológico la reproducción, pues los indios rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos. Esto dio por resultado que las mujeres de la clase conquistada se entregaran con más facilidad a las caricias de los españoles, de los mestizos y de los mulatos, porque los hijos que de aquellas uniones pudieran resultar, estaban libres del repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados.⁵

⁵ MARTINEZ ROARO, *Marcela. Op. cit., p. 59.*

Este fenómeno sin prejuicio racial alguno trajo consigo la diversidad de castas que existían en la Nueva España para el siglo XVI, lográndose solo a través de los siglos una clase más o menos homogénea.

Las Leyes, la religión, las costumbres y todos los principios de los españoles operaban en cuanto a ellos mismos, más no eran aplicados a los aborígenes quienes eran maltratados y explotados. Pues los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos en su tarea de catolizar a los indios y de evitar el brote de males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos contra los indios e indias.

Al consumarse la independencia de México (1821), se dan una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral y religioso, por lo que las leyes al respecto no logran consolidarse, pues lo apremiante de esa época era la reestructuración del Nuevo Estado, que a pesar de haber adoptado para su gobierno la forma de República Representativa, Popular, Federal, siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Siendo hasta 1871 que se crea el primer Código Penal, decretado por el Congreso y promulgado por el presidente Juárez, para el cual se tomó como ejemplo el Código Penal español de 1870.⁶

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Décima quinta Edición, porrúa, México, 1986, p. 88.*

1.2.1 Evolución jurídica del delito de abuso sexual, en el Código Penal Federal

La denominación de “atentados al pudor”, antecedente de la de “abuso sexual” fue tomada del Código Penal Frances, el cual en sus (Art. 331 y 332), regula este delito bajo la designación común de attentat á la pudeur, que comprende al atentado al pudor sin violencia en un niño de cualquier sexo siendo menor de trece años; al cometido por cualquier ascendiente sobre la persona de un menor, aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no estuviera emancipado por matrimonio y el ejecutado con violencia en contra de cualquier persona de uno u otro sexo sin distinciones de edad, cabe mencionar que en la legislación penal mexicana se adoptó la denominación del Código Penal francés, pero por decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero 1991 se cambió la denominación al delito de atentados al pudor por la de abuso sexual.

A) Código Penal Federal de 1871

En este ordenamiento, el delito de atentados al pudor antecedente del de abuso sexual, se encontraba tipificado en el título sexto, “Delitos contra el orden de las familia, la moral pública, o las buenas costumbres, capítulo III Atentados contra el Pudor, Estupro, Violación”.

La definición legal de Atentados al Pudor en este ordenamiento se encontraba en el numeral 789 en donde se describía así: “Se da el nombre de atentado contra

el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecuta en la persona de otro, sin su voluntad, sea cual fuere su sexo”.

Esta redacción tenía tres deficiencias legislativas:

a) La frase legal “acto impúdico que puede ofenderlo”, indicadora de la conducta típica del delito, era oscura y limitaba la protección penal a las personas de acuerdo al grado de pudor que pudieran tener, no siendo aplicable entonces a personas que por su condición social no tuviesen este sentimiento de pudor como es el caso de una prostituta o lo que es peor aún en el caso de un niño de muy corta edad en quien no se hubiese formado aún dicho sentimiento.

b) Dentro de la formula utilizada por la antigua legislación mexicana se exigía imprescindiblemente que el acto impúdico “se ejecutase en la persona de otro sin su voluntad”, no quedando comprendidas las acciones lubricas cometidas en personas impúberes y púberes si estas proporcionaban consentimiento al acto, mismas que por su edad no son aptas para la vida sexual y para emitir un consentimiento valido.

c) La hipótesis comprendida en esta descripción era: el caso en que el agente realizaba las caricias lubricas sin propósito de llegar a la copula confundándose con los actos encaminados a consumar el delito de violación por lo que en caso de tentativa del segundo sólo se reprimía con las leves penas de atentados al pudor.

B) Código Penal Federal de 1929

Este ordenamiento, regulaba el tipo penal de atentados al pudor en el título decimotercero, “De los delitos contra la libertad sexual”, capítulo I “De los atentados al pudor, del estupro y de la violación”.

Siendo la definición del ilícito en estudio la siguiente: “Se da el nombre de atentados al pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber, o en una impúber, aun con el consentimiento de ésta (Artículo 851).

Al igual que el Código Penal de 1871, se hace referencia al atentado al pudor ejecutado sin violencia y con violencia. En el primer caso, se sancionaba con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez según circunstancias. Cuando se ejecutaba en un impúber, se sancionaba con multa de veinte a cincuenta días de utilidad y con arresto no menor de seis meses (Artículo 852).

Por otro lado el atentado cometido con violencia física o moral, era sancionado hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad. Si el ofendido no llegaba aún a la pubertad, la segregación era hasta de cuatro años y multa de sesenta a setenta días de utilidad. (Artículo 854).

Con esta definición dice el maestro Francisco González de la Vega quedaba el inconveniente de incluir la tentativa de violación con el atentado al pudor.

En el artículo (855), se establecía la figura del exhibicionismo como atentados contra el pudor y se sancionaba conforme al artículo (852).

C) Código Penal Federal de 1931

El ilícito en estudio, en el código de referencia se encontraba bajo el título decimoquinto “Delitos Sexuales”, capítulo I “Atentados al Pudor, Estupro y Violación”.

Se estipulaba como Atentados al Pudor: Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aplicándose de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se ejecutaba con violencia física o moral, la pena era de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos (Artículo 260).

En este ordenamiento ya no se estableció el exhibicionismo citado en el Código de 1929.

D) Reformas al Código Penal Federal del 21 de enero de 1991, con esta reforma, el delito de atentados al pudor cambia de nombre, denominándolo abuso sexual.

El artículo (260), del citado ordenamiento establece: “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad”.

Así mismo el artículo (261), del referido ordenamiento establece: “Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiera resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento de libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión. Con esta reforma se crea una nueva hipótesis en el artículo (261).

E) Código Penal Federal Vigente

El Código Penal Federal ha sufrido varias reformas quedando a la fecha de la siguiente forma:

Artículo 260.- “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad” (artículo 260 reformado por el artículo tercero del Decreto del 26 de diciembre de 1997).

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad. (artículo reformado por el Decreto del 26 de diciembre de 1997).

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la

pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

1.3 El delito de actos libidinosos en el Estado de México

Esta Entidad Federativa tiene su primer antecedente legislativo relativo al Código Penal para El Estado de México el 9 de octubre de 1873 tomando como referencia para su creación el Código Penal Francés y es el 12 de enero de 1875 cuando se expide el Código Penal para el Estado de México, ordenamiento que estuvo integrado por 1802 artículos, distribuidos en tres libros, mismo que en el Libro Tercero, Título I, Capítulo III” De los delitos Comunes” reguló la figura jurídica de Atentados al Pudor, antecedente de los actos libidinosos.⁷

⁷ SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. *Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993*, Ed. Toluca, México, 1993, p.p. 349-350.

1.3.1 Evolución jurídica del delito de actos libidinosos en el Estado de México

A) Código Penal para el Estado de México de 1875

Este ordenamiento punitivo en su sección 35a “De los atentados contra el pudor” establecía:

Artículo 773.- Se da el nombre de atentado contra el pudor: a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal; y que se ejecuta en la persona de otro, sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Artículo 774.- Los simples atentados contra el pudor de que habla el artículo anterior, verificados sin fuerza física ni coacción moral, siendo el agente mayor de catorce años, y menor de esta el ofendido, serán castigados: en casos graves, con prisión por dos meses y multa de doscientos pesos; doble pena en los muy graves; y solo con multa de cien pesos, si los casos no tuvieran gravedad.

Artículo 775.- En los atentados contra el pudor, verificados con menores de nueve años, siempre se considerará que hay fuerza moral; y se castigarán; según los casos, con doble pena de la marcada en el artículo anterior. Esto se entiende si no ha llegado a verificarse la cópula carnal.

Artículo 776.- Los atentados contra el pudor, verificados con fuerza física o moral, no comprendidos en el anterior artículo, serán castigados, según que los

casos sean leves, graves o muy graves, con prisión de un mes, de seis meses o de un año.

Artículo 777.- El atentado contra el pudor se tendrá, y castigará siempre como delito consumado.

Como se puede observar esta denominación al igual que el Código Penal Federal de 1871 fue adoptada del Código Napoleónico, por lo cual tampoco consideraba a las personas carentes de pudor, aunque tuvo avances significativos al considerar a los menores de edad en los subtipos penales del mismo.

B) Código Penal para el Estado de México de 1937

En este periodo en particular el ejecutivo pide facultad extraordinaria para legislar tomando como referencia el Código Penal para el Distrito Federal, normando esta figura, en el Libro II, Título Undécimo, “Delitos Sexuales”, Capítulo I “Atentados a Pudor, Estupro y Violación.”⁸

En este ordenamiento la figura jurídica en estudio quedo regulada de la siguiente forma:

Artículo 236.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el

⁸ *Ídem*

propósito directo e inmediato de llegar a la cópula se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la fuerza física o moral la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 237.- El Delito de atentados contra el pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

Cómo se puede observar este ordenamiento cambia por completo su redacción, introduciendo por primera vez el, acto erótico sexual como elemento del tipo penal, mismo que rige en la actualidad, así también establece que aún cuando la persona impúber otorgue su consentimiento para la realización de este hecho el mismo no cuenta y el activo será sancionado de igual forma puesto que dicho consentimiento esta viciado por razones de la edad del sujeto pasivo del delito.

C) Código Penal para el Estado de México de 1956

Este Código fue promulgado el 6 de abril de 1956 y publicado el 7 de abril del mismo año. Al igual que su antecesor se siguió incluyendo en el Libro segundo, Título Undécimo “Delitos Sexuales”, Capítulo I el de Atentados al Pudor., quedando de la siguiente manera:

Artículo 200.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el

propósito de llegar a la cópula se le aplicaran de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 201.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

Este Código Penal no presento ninguna reforma o adición en cuanto al delito de atentados al pudor.

D) Código Penal para el Estado de México de 1961

En este ordenamiento se incluyó ya la vigente denominación del tipo penal en estudio, el cual introdujo en el Libro Segundo, Título Tercero, Subtítulo Tercero “Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales” Capítulo I “Actos Libidinosos”.

Por decreto del 29 de noviembre de 1960, publicado en la gaceta del gobierno el 4 de enero de 1961, quedado de la siguiente forma:

Artículo 204.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el

propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa hasta de mil pesos.

Si se hace uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

Este Código abroga al anterior incrementando la penalidad en todos sus supuestos.

E) Código Penal para el Estado de México de 1986

El presente Código fue promulgado el 08 de enero de 1986 y publicado el 16 del mismo mes y año, regulando a los Actos Libidinosos en el Capítulo Primero del Subtítulo Cuarto “Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual en el libro Segundo, regulando a la figura jurídica en comento de la forma siguiente:

Artículo 275.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última ejecute en ella un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral.

F) Código Penal Vigente para el Estado de México

Este Código fue promulgado el día 23 de febrero del 2000 y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 20 de marzo del mismo año. Regulando al delito de “Actos Libidinosos” en el Capítulo II, del Subtítulo Cuarto “Delitos contra la Libertad Sexual”, Título Tercero, del Libro Segundo. Disponiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere éste artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa (G.G.E.M.26 nov 2004).

La evolución jurídica del delito de abuso sexual, como se pudo apreciar estuvo condicionada a la forma social existente en un momento histórico determinado y a la valoración que merecieron los intereses de libertad y pudor en ese tiempo.

CAPITULO II

Para entender acertadamente el propósito de la presente tesis, es conveniente explicar la terminología, ubicación del Derecho Penal, la Teoría General del Delito, la penología, y las Garantías Constitucionales como parte rectora de nuestro sistema legal.

2.1 Concepto de Derecho Penal

Este ordenamiento, define todas aquellas conductas u omisiones que dentro de la sociedad, son perjudiciales para la convivencia y seguridad de todos los miembros que la integran, el señalamiento de los comportamientos antisociales, y sus respectivas penas encontrándose plenamente justificada, porque al Estado le corresponde esencialmente preservar el orden social.

El Derecho Penal tiene la obligación de crear y conservar el orden social, entendiéndolo éste como los derechos fundamentales, que son el bien jurídico tutelado del hombre ante la sociedad, el Estado establece para su debido funcionamiento un sistema jurídico encabezado por una constitución hasta las normas inferiores, del cual toda persona debe aceptar y respetar para su debida convivencia. El perfeccionamiento del derecho penal es por tanto una preocupación constante del legislador, para preservar la unidad y estabilidad social alcanzando así la paz pública.

El criminalista español Eugenio Cuello Calón define al Derecho Penal como el “conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a

los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”.¹

El Derecho Penal es considerado “como el estudio de las normas penales, de aquellas que nos dicen qué conductas son punibles, cuál es la pena que a esta conducta corresponde y además las reglas de aplicación en sí”²

El Diccionario Jurídico Mexicano considera que el Derecho Penal, “También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es la pena y las medidas de seguridad”³

El Derecho Penal cumple la función de regular las relaciones entre los individuos del grupo social y establece las conductas que el Estado considera como delitos, así también, prevé un castigo por la comisión de dicha conducta; por tal motivo son públicos los intereses que tutela. “La sanción es pública ya que los daños que se originan por la comisión de un delito no solo afectan al individuo en particular, sino a toda la sociedad y al bien común.”⁴

De lo anterior se concluye que, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de carácter público que regulan el delito, el delincuente, las penas, su aplicación y medidas de seguridad, el cual se ubica en el derecho público y cuenta con su ley sustantiva y adjetiva siendo la primera el Código Penal ya sea federal o

¹ CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal I*, Octava Edición, Casa Bosh, México, 1958. p.8.

² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, Ed., porrua, México, 1998, p. 87.

³ *Diccionario Jurídico mexicano*. Octava Edición, Porrúa, México, 1998, p. 1021.

⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p. 500.

local según la Entidad Federativa de que se trate y la adjetiva que es el Código de Procedimientos Penales que de igual forma puede ser Federal o Local según lo anteriormente mencionado.

Para su estudio se divide el Derecho Penal en General y Especial, estando integrado el primero por: introducción, Teoría de la ley penal, Teoría del Delito, Teoría de la Pena y Medidas de seguridad.

El Derecho Penal Especial lo integra: El Estudio de los Delitos en Particular, de las penas y Medidas de Seguridad aplicables a casos concretos.

Existen varias nociones de Derecho Penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, así tenemos lo que es el Derecho Penal Objetivo, el Derecho Penal Subjetivo, el Derecho penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo.

El Derecho Penal Objetivo, lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos, señalan las penas y medidas de seguridad así como su forma de aplicación.

El Derecho Penal Subjetivo, facultad que tiene el Estado de intimidar mediante la imposición y ejecución de una pena al delincuente.

El Derecho Penal sustantivo, esta integrado por las normas jurídicas relativas al delito, al delinciente, a la pena o medida de seguridad, se encuentra prevista en el Código Penal.

Miguel Ángel Cortes Ibarra considera “ El Derecho Penal Sustantivo lo Constituye el conjunto de normas jurídico-penales relativas al delito, penas y medidas de seguridad. Que es propiamente el estudio del Derecho Penal. Los preceptos que integran el Derecho Sustantivo se aplican mediante la observancia de formalidades que se encuentran en el cuerpo legal, es decir, este conjunto de preceptos que satisfacen la necesidad formal se le denomina Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.”⁵

El Derecho Penal Adjetivo esta compuesto por las normas que se ocupan de aplicar el Derecho Sustantivo en el procedimiento, se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.

El Derecho Procesal de manera general “ es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.”⁶

⁵ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. *Derecho Penal*, Cuarta Edición, Cárdenas Editor, México, 1992 p. 5.

⁶ GARCIA MAYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1992, P. 143.

En materia penal para Amuchategui Requena el Derecho Procesal “es el complemento indispensable del Derecho Penal Sustantivo, pues el procedimiento es la consecuencia directa una vez cometido un delito.”⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Procesal Penal, “como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”⁸

Es necesario señalar la importancia que reviste entender la diferencia que existe entre el procedimiento penal y el proceso penal, siendo estos dos términos que comúnmente se utilizan como sinónimos, lo que es incorrecto, toda vez que el proceso penal es únicamente una parte del procedimiento, en el que en su inicio el Ministerio Público actúa como autoridad, mientras que en el proceso penal pasa a ser parte del mismo.

El Derecho Procesal Penal entonces, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, mientras que el Proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de procedimientos penales, leyes orgánicas,

⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Derecho Penal, Segunda Edición, Porrúa, México, 2000, p. 27.*

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano. Op cit., p. 1034.*

reglamentos y leyes especiales.”⁹ Además de ser este último parte integrante del estudio del primero.

De lo anteriormente señalado se puede considerar que el procedimiento penal está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí, regulados por las normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, “para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley”¹⁰, que tiene como objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente; mientras que el proceso penal se caracteriza principalmente por su finalidad jurisdiccional, en la que se comprenden los nexos entre las partes (el Ministerio Público, la defensa y el juez), su finalidad es la de aplicar o no una sanción por la realización de una actividad delictuosa, por lo que el presupuesto principal para la aplicación de esta es que el juez aplique el derecho al caso en concreto, imponiendo una pena o una medida de seguridad por la conducta delictiva atribuida al sujeto activo.

El Derecho Penal Procesal a manera de conclusión, son las normas procesales penales vigentes que establecen los principios, requisitos así como formalidades del procedimiento, que determinan que hechos pueden ser delitos para imponer la sanción correspondiente, así previniendo y reprimiendo la conducta delictuosa.

⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 18.

¹⁰ *Ibidem*, p. 25.

2.1.1 Ley y norma penal

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad, es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas.

Es importante diferenciar la ley de la norma pues aunque se utilizan como sinónimos, la norma es la regla de conducta exigible en la convivencia social y la ley es la norma de derecho emanada del Estado. “La norma crea lo antijurídico, la ley el delito”.¹¹

La ley penal es el supuesto de los delitos y de las sanciones. Pero la ley penal no es tan solo protección de los que no delinquen; de ella provienen pretensiones para el Estado y para los propios delincuentes, de la ley surge la pretensión punitiva del Estado a reprimir los actos catalogados como delitos con la respectiva pena, a su vez el Estado no puede castigar una conducta que no esté tipificada en las leyes ni imponer penas que no estén en ellas establecidas para el correspondiente delito, y por su parte de la ley penal surge una pretensión subjetiva para el delincuente, que no podrá ser penado más que por las acciones y omisiones que la ley establezca ni sufrir otra pena que la que este señalada en las leyes para cada infracción, finalmente las leyes penales aseguran las pretensiones punitivas y reparatoras de la víctima puesto que en ellas se consagra la responsabilidad penal.

¹¹ JIMÉNEZ DE ASUA Luis. *Lecciones de Derecho Penal, E.d. Mexicana, México 1997, Tomo 7, p. 47.*

Las características de la ley penal son las siguientes:

- A) Exclusiva, solo la ley como norma de carácter general y escrita emanada del poder legislativo puede establecer delitos, penas o medidas de seguridad.
- B) Obligatoria, ya que es de carácter general y todos han de acatarla.
- C) Ineludible, puesto que las leyes solo se derogan por otras.
- D) Igualitaria, ya que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley, esto no impide la individualización de la pena ya que el derecho penal debe encuadrarse a la conducta concreta de cada hombre.
- E) Constitucional, por jerarquía de las leyes debe respetar el criterio del mencionado ordenamiento.

El monopolio de la Ley Penal excluye a la analogía y a la costumbre bajo la premisa “nullum crimen, nula poena sine lege” (principio de legalidad), no hay crimen, ni pena sin ley.

2.2 Delito

Como el delito esta intrínsecamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, así como acciones no delictuosas, han sido creadas en delitos.

El Delito es ante todo la acción u omisión antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo o pretensión punitiva del Estado, resulta de la exigencia de la ley, porque no es suficiente cualquier acción u omisión antijurídica si no que se precisa una antijuridicidad penal, típica, punible y culpable, es decir el tipo penal en sentido estricto y conforme a la teoría general del delito, es el conjunto de todos los supuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.

Para Cuello Calón el delito “es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.¹²

Jiménez de Asúa considera que el “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, cometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹³ De esta definición se desprenden como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

“La esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana.”¹⁴

¹² CUELLO CALON, Eugenio. *Op. cit.*, p. 236.

¹³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y El Delito*, Ed. Bello Caracas, 1959, p. 256.

¹⁴ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición*, Porrúa, México, 1960. p. 24.

De lo anteriormente señalado se desprende que los elementos del delito son: la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 6 define al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, procediendo a observar si hay conducta (acción u omisión), luego verificar su adaptación al tipo penal (tipicidad), después constatar si dicha conducta típica está protegida o no por una justificante, en caso negativo llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad, en seguida constatar la presencia de la capacidad intelectual del agente (imputabilidad), finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpabilidad.

La punibilidad es una consecuencia ordinaria del delito pero no es un elemento esencial del mismo, pues se entiende como la amenaza de pena que todo delito lleva consigo, aunque no necesariamente en todo delito haya de haber pena, porque ésta puede excluirse por alguna de las excusas absolutorias que impidan la imposición de la misma, aun cuando permanece el delito.

2.2.1 Elementos positivos del delito y su aspecto negativo

Elementos positivos	Aspectos negativos
Actividad (conducta)	Falta de acción (ausencia de conducta)
Tipicidad	Atipicidad (ausencia de tipo)
Antijuricidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Conducta

“La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹⁵

Para Sosa Ortiz “la conducta humana consiste en un hecho material exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto. Siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior, físico o psíquico; y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.”¹⁶

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Edición, México, 1999.* p.21.

¹⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro. *Los Elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México. 1999.* p. 55.

A la conducta se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo por tanto la acción “llato sensu”, puede manifestarse mediante actos positivos o actos en “strictu sensu” que puede manifestarse mediante actos negativos u omisiones, así puede definirse al acto como: manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera o debe de hacer provoca de igual forma dicho cambio.

Acción, es el acto en “estricto sensu”, es todo hecho humano voluntario capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, violando con dicha acción una norma prohibitiva.

La omisión, consiste en un abstenerse de obrar o en dejar de actuar es decir no se realiza el movimiento corporal esperado, constituye el modo o forma negativa del comportamiento violándose una norma imperativa.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión. Omisión simple o propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado de modo que se infringe una norma preceptiva, citando a manera de ejemplo la aportación de arma prohibida.

Comisión por omisión, también conocida como comisión impropia consiste en un no hacer voluntario o imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo

abandono de la obligación de alimentar a los hijos con lo que se causa la muerte de éstos.

El código Penal para el Estado de México en su artículo 7 define a los delitos por omisión de la forma siguiente:

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Ausencia de conducta

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta o sea la ausencia de conducta esto nos indica que no existe conducta y por tanto no hay resultado. Y cuando en materia penal no existe conducta es porque no se presentó la voluntad del sujeto, por ejemplo la fuerza irresistible no es ausencia de tipicidad sino falta de acción. En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano. Un ejemplo de ello podría ser cuando a un sujeto se le obliga, con la mano apresada a que le clave un puñal a un individuo desconociendo a quien no quiere herir ni matar pero que es adversario de quien emplea la fuerza si el agente no puede oponerse a ese movimiento corporal forzado se presenta la falta de

acción puesto que para que ésta exista se precisa que proceda de una persona provista de voluntad y el violentado físicamente es un instrumento como el revolver o el cuchillo.

Tipicidad y su aspecto negativo

Aquí es necesario hacer notar la distinción que existe entre tipo y tipicidad, siendo el primero la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, es la descripción del delito prevista en la ley penal, que contiene los siguientes elementos: bien jurídico tutelado (objeto jurídico que pertenece a la persona, a la sociedad, o lo que protege el derecho); objeto material(ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictiva); sujeto activo (es el autor del hecho delictivo); sujeto pasivo (cualquier persona o bien la víctima del hecho delictivo), es decir el tipo penal es el contenido medular de la norma ya que es la descripción de la conducta prohibida u ordenada.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal, así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en el supuesto plasmado en la ley.

Siendo la tipicidad un elemento esencial del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecua al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), el artículo 14 Constitucional menciona: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple

analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” encontrándose la tipicidad en el sistema jurídico mexicano apoyada por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad siendo tales principios los siguientes:

- a) Nullum crimen sine lege no hay delito sin ley
- b) Nullum crimen sine tipo no hay crimen sin tipo
- c) Nulla poena sine tipo no hay pena sin tipo
- d) Nulla poena sine crimen no hay pena sin delito
- e) Nulla poena sine lege no hay pena sin ley

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma tipo que establezca el referido supuesto que se pudiera imputarle.

Atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad, la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito, se dice que existe atipicidad cuando el acto realizado no constituye un delito porque no se conforma ni se adecua a ningún tipo, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

Es importante diferenciar la atipicidad de la ausencia de tipo ya que en la primera la conducta del sujeto activo no se adecua al tipo, por faltar alguno de los

requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto a los medios de ejecución, como pueden ser el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, mientras que la ausencia de tipo es la carencia del mismo simplemente no existe, ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 288 del Código Penal del Estado de Sonora que contempla el delito de chantaje; en cambio en el Código Penal para el Estado de México no existe y por tanto ocurre la ausencia del tipo penal.

El tipo es la figura abstracta creada por la norma jurídica penal; en cambio la tipicidad es la presencia en un acto humano de los caracteres esenciales del tipo.

Antijuricidad

Existe cuando la conducta realizada por el sujeto activo viola una norma penal y no está protegida por ningún caso de exclusión o lo que se llama causas de justificación del delito, es decir es la acción u omisión que constituye la lesión o pone en peligro el bien jurídico tutelado, sin causa justa.¹⁷

Consideramos que el Estado como ente representativo de la sociedad, además de los intereses preponderantes de ésta, crea los tipos penales cuya función es la de describir de manera concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica es antinormativa al vulnerar esos valores sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal sin embargo el ordenamiento jurídico

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Harla, México, 1997, Tomo 7, p. 176.

no solo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas por tanto se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no está amparada por ninguna norma permisiva y por lo tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

Para Cuello Calón “es la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.”¹⁸

Concluyendo así que la conducta es antijurídica cuando siendo típica vulnera los valores sociales (bien jurídico tutelado) que se encuentran salvaguardados por el tipo penal y no esta amparado por ninguna norma permisiva.

Causas de justificación del delito

Las causas de exclusión del delito son las razones o circunstancias que el legislador considera para anular el campo antijurídico de un delito. La conducta tipificada como delito entra en el campo de lo antijurídico cuando la conducta descrita es contraria a lo estipulado por el derecho; sin embargo, cuando esta conducta se encuentra amparada por una circunstancia que justifica el por qué del actuar del sujeto activo, automáticamente se elimina la antijuricidad y por lo tanto no es posible acreditar la probable responsabilidad.

¹⁸CUELLO CALON, Eugenio. *Op. Cit.* P. 248.

Cuando sucede lo anterior se puede afirmar que una conducta prohibida se convierte en un hecho conforme a derecho, porque la conducta es totalmente lícita y por lo tanto no es constitutiva de tipo penal como sucede en el caso de las diversas causas de justificación como lo son la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, e impedimento legítimo.

Imputabilidad

Es cuando el sujeto activo se conduce con plena facultad mental de entender y querer un resultado, es el soporte básico y esencial para determinar la culpabilidad.

Imputar un acto antijurídico a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, ya que es responsable quien tiene la capacidad de entender y querer el resultado del hecho.

Inimputabilidad

Consiste En la falta de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, es la incapacidad penal pues el sujeto activo no tiene la capacidad

de comprender el carácter ilícito de la conducta en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Para Jiménez de Asúa la Inimputabilidad “se constituye por la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber,”¹⁹ esto es aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentran en el sujeto activo las condiciones para que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Algunas causas de inimputabilidad son:

1.- Menores.- Estos están fuera del derecho penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado.

2.- Trastorno mental.- Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

Trastorno mental transitorio.- Este se caracteriza por el trastorno mental que pasa sin dejar rastro alguno, siempre y cuando no haya sido buscado ese efecto con la intención de delinquir.

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, *Op., cit.*, p. 230...

Desarrollo Intelectual Retardado.- Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, ya que es un proceso tardío de inteligencia y al cometer la infracción el sujeto activo, le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Culpabilidad

Es la relación directa que existe entre voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada o mejor dicho es el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario o lo mandado por la ley.

Para Porte Petit es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Por nuestra parte podemos considerar que es el juicio de reproche hacia la conducta, es decir por haber obrado de esta forma en contra del derecho, pudiendo haber actuado de otra manera ya que la conducta antijurídica puede ser dolosa o culposa.

Dolo, el sujeto activo actúa voluntariamente en un terreno de ilicitud entendiéndolo que es algo contra la ley, el resultado que se produzca lo quiere y lo

acepta. Es decir se actúa conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Culpa, sucede cuando se actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.

Castellanos Tena considera que se da la culpa: “Cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”²⁰

Elementos de la culpa.

Actuar voluntario; positivo o negativo.

Se realice sin las cautelas o precauciones exigidas.

Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables.

Relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 248.

Inculpabilidad

La inculpabilidad opera cuando hay ausencia de conocimiento y voluntad, se considera la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad del sujeto activo.

Cabe recordar que existe una estrecha relación con la imputabilidad del sujeto activo, ya que no se puede hablar de inculpabilidad de un delito respecto de quien no es imputable. Las causas de inculpabilidad anulan la voluntad o el conocimiento y pueden ser:

El error esencial de hecho o invisible en dos supuestos que son: el error de tipo cuando recae en algunos de los elementos que constituye el tipo penal y el error de prohibición cuando el sujeto activo cree que su actuar no es antijurídico.

El error esencial.- Es aquel en el que el sujeto activo cree que actúa de manera correcta y no comprende la antijuricidad de su actuar o cree que es menos grave su comportamiento clasificándose este error en vencible cuando existe culpa a pesar del error e invencible cuando no hay culpabilidad y opera la inculpabilidad.

En conclusión se puede afirmar que para que el error se considere una causa de inculpabilidad debe ser un error de hecho esencial e invencible.

Punibilidad

Es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o deja de hacer algo ordenado por la ley penal.

Castellanos Tena considera que es “merecimiento de penas, conminación legal de aplicación de esa sanción”²¹, la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas señaladas en la ley. Es la atribución del Estado para imponer una sanción.

La punibilidad no es un elemento del delito es una consecuencia del delito, todo delito señalado en los Códigos penales incluye la pena correspondiente, con el fin de prevenirlo y crear en el delincuente la motivación para que en el futuro se aparte del delito, a su vez sirva como ejemplo para respetar la ley.

La pena: Es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico, también puede ser considerada como la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. Es la ejecución de la punición, pues la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente. En función de realizar la conducta típica.

²¹ *Ibidem.* P. 275.

Excusas absolutorias o ausencia de punibilidad

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter de delito a la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, por razones de justicia o equidad. Sólo se excluye la posibilidad de punición, es decir, se consideran aquellas situaciones en las que se perfecciona el delito pero el Estado por circunstancias excepcionales no impone una sanción al responsable, estas circunstancias las determina la misma ley sin afectar el carácter antijurídico del hecho pero en este caso no se suprime ni la imputabilidad ni la culpabilidad, sin embargo se exime de la pena al responsable de la conducta.

De lo estudiado anteriormente respecto a los elementos positivos y negativos del delito, podemos concluir definiendo al mismo de la forma siguiente:

Conducta (acción u omisión), típica (se adecua al supuesto normativo y descriptivo), antijurídica (lesiona y/o pone en peligro el bien jurídico tutelado), realizada por el sujeto (persona física), imputable (goza plenamente de sus facultades) y culpable (dolo y/o culpa).

2.2.2 Penología

Penología es la ciencia que se encarga del estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad, como dañinas, peligrosas o antisociales.²²

²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología, Segunda Edición, Porrúa, México, 2000, p. 1.*

Existen múltiples formas de reacción social, pero solo algunas de ellas revisten forma jurídica.

El objetivo de la penología es la reacción social como fenómeno biopsicosocial y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde un enfoque fáctico.

“Esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos”.²³

La penología forma parte de las ciencias fácticas, es decir de aquellas que se refieren a sucesos y procesos que surgen en la realidad material; no es una ciencia formal o ideal ya que no busca relacionar símbolos sino observar realidades.²⁴

Como ciencia fáctica, la penología busca un conocimiento racional y objetivo, de manera que esté constituido por conceptos, juicios y raciocinios que puedan combinarse de acuerdo aun conjunto de reglas lógicas, produciendo nuevas ideas que se organicen en conjuntos ordenados de teorías.

²³ PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. *Diccionario de Criminología*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1991, p.76.

²⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op., Cit.* p. 10.

La objetividad consiste en la concordancia aproximada con el objeto, con la posibilidad de verificación de las ideas con los hechos.²⁵

Una vez analizada la Penología se hace necesario definir lo que es pena, misma que es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva.

La finalidad de la pena es la prevención especial, es decir va dirigida a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo, en este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general ya que al sancionar al delinciente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma,²⁶ además la pena debe ser legítima y lo es cuando ha existido, previamente la comisión del delito por el sujeto penado.

2.2.3 Principios y Garantías Penales

Principio de legalidad, en la Constitución se encuentra establecido éste principio, en el artículo 14 párrafo tercero, menciona: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón; pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, es decir los delitos deben ser previamente establecidos en la ley.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ibidem* p. 95.

En este tenor la conducta desplegada por el sujeto debe estar considerada como delictiva al tiempo de la misma, es decir el principio de legalidad no se entendería sin el de seguridad jurídica, y si la ley es vigente al tiempo de su realización es razón de que se expidió con anterioridad al hecho, y por tanto es congruente con lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

“Con arreglo al principio *nullum crimen sine lege*, queda excluida toda punición de una conducta para la que no fue determinada jurídicamente una pena. El hecho punible tiene que subsumirse en un determinado tipo legal y al propio tiempo ha de adecuarse a las exigencias de los tipos penales correspondientes a la parte general”²⁷

Principio de tipicidad.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate.

Principio de prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón de la ley penal, en perjuicio de persona alguna, dicha ley sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado.

Principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva.- Para que la acción u omisión sean penalmente sancionadas, deben realizarse dolosa o culposamente.

²⁷ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho Penal, parte general, Tomo I. Fundamentos científicos del Derecho Penal*, Ed. Bosch, Barcelona 1990, p. 389

Principio de bien jurídico y de antijuridicidad.- Atendiendo al principio de bien jurídico se considera que todos los tipos penales tutelan bienes jurídicos.

Principio de jurisdiccionalidad.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo segundo, señala el debido proceso legal, al preceptuar “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Garantía de audiencia.- Al igual que el principio anterior pero en su artículo 16, primer y segundo párrafo la Constitución establece “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

2.3 Delitos sexuales

Desde el punto de vista doctrinario, para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que el mismo reúna dos condiciones:

1.- Que la acción típica del delito, sea realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que se la haga ejecutar, siendo directa e inmediatamente de naturaleza sexual, conducta que puede consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en los delitos de actos libidinosos, abuso sexual o en las distintas formas de actos sexuales cuya finalidad es la cópula como la violación o el estupro.

2.- Que los bienes jurídicos dañados o afectados sean relativos a la vida sexual del ofendido como la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.²⁸

Es decir no basta que la conducta sea dirigida por un antecedente móvil o final de lineamientos eróticos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es necesario además que la conducta del delincuente se manifieste en actividades lúbricas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a este se le haga ejecutar y además que la acción corporal de lubricidad típica del delito al ser ejecutada físicamente produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, relacionados con la propia vida sexual

²⁸ GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1979, p.45.

de la víctima. Los bienes jurídicos susceptibles de lesión por la conducta delictuosa, pueden ser, según las diversas figuras del delito y de la entidad de que se trate, la libertad sexual, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual del ofendido, concluyendo así que son **delitos sexuales**, aquellas acciones que atacan y lesionan la libre disposición, desarrollo y seguridad del individuo sobre su sexualidad.

Los antiguos criminalistas, distinguieron una serie particular de delitos por la pasión estimulada con el nombre de delitos de carne, que procedían del apetito sexual.

No se tiene una concepción unitaria del bien jurídico protegido por la totalidad de las figuras jurídicas comprendidas en los delitos sexuales, pues en realidad, revisten caracteres muy diferentes entre si y en ellos se encuentra un entrecruzamiento de intereses sociales que son objeto de consideración.

La doctrina se ha preocupado reiteradamente de llegar a fijar cual es la más precisa denominación que corresponde al grupo de hechos que se han considerado “delitos sexuales”, no obstante los distintos textos legales no han llegado aún a adoptar una nomenclatura, ni han sido siempre debidamente tenidas en cuenta las distintas observaciones formuladas por la doctrina.

Podemos decir que la definición de lo que son los delitos sexuales la encontramos en la propia Ley al encontrarse catalogados como delitos las conductas que atentan contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual según la entidad de que se trate de acuerdo con su ideología o cultura, concluyendo así que son delitos sexuales, aquellas acciones que atacan la libre disposición y seguridad del individuo sobre su sexualidad.

2.3.1 Definición de abuso sexual y actos libidinosos

“Abuso significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa y deshonesto es equivalente a impúdico o a lo falto de honestidad, o a lo que no esta conforme a la razón ni a las ideas recibidas por buenas.”²⁹

Al abuso sexual se le llama también actos libidinosos, abuso deshonesto, atentados al pudor, la expresión abuso deshonesto es menos imprecisa que la de atentado al pudor, pero la de actos libidinosos traza más claramente los límites del territorio legal del delito y refleja de modo más adecuado el contenido del bien jurídico protegido, lo que da fisonomía propia al delito es la violencia, efectiva o presunta en la comisión de actos lúbricos, al abuso sexual y a los actos libidinosos los podemos definir como el contacto físico entre una persona y otra, a través de la violencia física o moral, con el fin de satisfacer su lujuria, pero sin el ánimo de llegar a la copula.

²⁹ *Diccionario Enciclopédico Océano. Segunda edición, océano. México, 1998. p. 87.*

En la legislación Mexicana como ya se mencionó se adoptó la denominación del Código Francés “atentados al pudor”, pero por decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Distrito Federal se cambió la denominación “atentados al pudor” por la de “abuso sexual” y en el Estado de México por la denominación de “actos libidinosos”, en virtud de que la palabra pudor origina errores de interpretación, por lo que para efectos de nuestro estudio al hablar de abuso sexual nos estaremos refiriendo entonces a los actos libidinosos.

Para algunos autores lo determinante en la integración típica es la materialidad corporal de la conducta delictiva, lo que la ley en verdad protege es el derecho a la libertad sexual o corporal de la conducta delictiva, tutelándose el derecho a la libertad sexual o corporal. Para que haya abuso sexual o actos libidinosos según la Entidad de que se trate es necesario que la conducta lubrica se afecte en el cuerpo de la víctima, esto es que el hecho se produzca sobre o con esta. Abusa sexualmente de otra persona el que usa el cuerpo de ella para actos de significado impúdico.

Adrián Marcelo considera “que la conducta que constituye el delito de abuso sexual debe tener entidad impúdica objetiva sin ella falta la materialidad del delito pero no basta el concepto, se completa con el aspecto subjetivo.”³⁰

³⁰ MARCELO TENCO, Adrián. *Delitos Sexuales*, Desalma, Argentina, 2001, p. 58

El delito de abuso sexual no admite la posibilidad de la configuración en grado de tentativa tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución de los actos impúdicos el delito queda consumado.

2.3.2 Concepto de abuso sexual infantil

El abuso sexual infantil es definido como la implicación de niños dependientes e inmaduros en su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden completamente y para lo cual son incapaces de dar su consentimiento informado. El abuso sexual a menores y más aun a niños es un problema universal que está presente, de una u otra forma, en todas las culturas y sociedades y constituye un complejo fenómeno resultado de una combinación de factores individuales y sociales.

La realidad de las agresiones sexuales en la infancia es muy distinta de las ideas preconcebidas que se tienen al respecto pues la mayor parte de estos abusos sexuales ocurren en el seno del hogar o en un entorno muy próximo al menor y adquieren la forma habitualmente de tocamientos por parte del padrastro, del padre, del abuelo, de los hermanos, primos, tíos, vecinos, maestros, sacerdotes, o tutores, por mencionar algunos. Este hecho al quedar circunscrito al margen de la familia dificulta la intervención judicial o de los servicios sociales impidiendo la protección del menor.

La agresión sexual como en el caso de abuso sexual en la infancia es vivenciada por la víctima como un atentado no contra su sexo, sino principalmente contra su integridad física y psicológica.

<<AÑOS DE SILENCIO>>

Tenía yo siete años de edad... A él le encantaba bañarme. Sus manos grasientas, sebosas y viscosas, me acariciaban la espalda y me enjabonaban posesivas. Profanaba mi cuerpo inmaduro e inmaculado, recreándose en cada una de sus partes, todavía tiernas e inmaduras. Ojos de mirada diabólica y obsesiva, llenos hasta rebosar de malicia sonrisa hipócrita y maliciosa, que dejaba entrever sus dientes ennegrecidos por el tabaco. Su aliento podrido olía a cerveza. Me besaba el cuello y me acariciaba lentamente, piernas, caderas y nalgas hasta llegar a mis genitales. Era prisionera de su locura, como un corderito inocente, atrapado entre las garras de un león.

Chillaba con todas mis fuerzas, pateaba descontroladamente, golpeaba con fuerza con mis pies dentro del agua, mientras él me retenía a su lado, con una mano oprimía mi boca y con la otra se masturbaba acaloradamente.³¹

³¹ BARBERO FUKS, Lucía. *Abuso sexual de niños en la familia. Segunda Edición, Grupo Editorial Lumen, Argentina, 2002, p.15.*

CAPITULO III

En un Estado constitucional la protección de los derechos humanos, y en especial los derechos propios de las niñas, niños y adolescentes, deben inevitablemente regir los criterios de las políticas social y criminal, pues se trata de la seguridad de los bienes jurídicos de quienes conforman el presente y el futuro de la Entidad y por ende de México, ya que como lo menciona Maria Montessori “El niño es el constructor del hombre”, sin embargo en el tipo penal que nos ocupa, en la actualidad existe un rezago legislativo en el bien jurídico que tutela, pues pese a que la atención a la infancia ha sido permanente tratada en disciplinas como la medicina y la educación, hasta hace poco tiempo es que los niños y las niñas se convirtieron en sujetos de derechos específicos como lo son: La Ley para la Protección de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Los Derechos del Niño. Por lo que a pesar de que la legislación penal debe basarse en la dignidad humana debe hacerlo aún más en el interés superior de la niñez. Diversos estudios aparecidos en numerosas publicaciones, libros, programas de radio y televisión han conseguido demostrar que el abuso sexual de los niños es una cuestión tan compleja que merece un capítulo aparte.

3.1 Concepto de niñez

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, en su artículo primero define a la niñez de la siguiente manera, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,

salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Otro concepto nos lo da el Diccionario de la Lengua Española que define a la niñez como el periodo de la vida humana que se extiende desde la infancia a la pubertad.

En México, el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, establece que son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.¹

3.1.2 Los Derechos del Niño

Son diez

- 1.- El derecho a la igualdad independientemente de la raza, la religión, la nacionalidad o el sexo.
- 2.- El derecho a protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de manera sana y normal.
- 3.- El derecho a un nombre y a una nacionalidad.
- 4.- El derecho a nutrición, vivienda y servicios médicos adecuados.

¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, Ed., Alco México 2000, p. 151, art.2.

- 5.- El derecho a atención especial en caso de ser impedido.
- 6.- El derecho al amor, la atención y la comprensión.
- 7.- El derecho a la enseñanza gratuita, al juego y a la recreación.
- 8.- El derecho a hallarse entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.
- 9.- El derecho a la protección contra toda forma de negligencia, crueldad y explotación.
- 10.- El derecho a la protección contra toda forma de discriminación y el derecho a ser criado en un espíritu de amistad, paz y tolerancia universales.

En 1989, cuando las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre los Derechos del Niño, cada uno de los más de 100 Estados firmantes se obligó, con arreglo al derecho internacional a velar por que cada niño sujeto a su jurisdicción goce, de los derechos incorporados en sus 54 artículos “sin distinción alguna, independientemente de la raza. El color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición”.

3.2 Abuso sexual de niños, niñas y adolescentes

El abuso sexual infantil es toda agresión física o psíquica contra la esfera sexual del niño, que se produce en contra de la voluntad del mismo, afecta su bienestar, viole sus derechos y se comete para satisfacer las necesidades del

adulto.² Es decir el abuso sexual designa el uso abusivo e injusto de la sexualidad, refleja la idea de que no existe relación sexual apropiada entre un niño y un adulto, atribuyendo la responsabilidad de este tipo de acto exclusivamente al adulto.

Por su parte Kempe (1978), señala que por abuso sexual sobre menores de edad se entiende la implicación de menores en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad aun inmaduros y dependientes y por tanto no pudiendo ni comprendiendo el sentido radical de esas actividades ni por tanto dar su consentimiento real.

Las personas menores de 18 años constituyen uno de los grupos sociales más vulnerables, debido a su condición de inmadurez física, intelectual y emocional, junto con las consecuencias sociales que conlleva su dependencia económica y su falta de experiencia. El abuso sexual por parte de un adulto, aprovechándose de esta situación es uno de los actos mas deplorables que puede sufrir la comunidad infanto-juvenil, debido a que atenta contra sus garantías individuales y sus derechos humanos, poniendo en riesgo su salud e integridad física y mental.

Es así que el abuso sexual infantil siempre constituye una forma de violencia física y/o mental, pues el adulto se aprovecha tanto de la confianza del niño como de su superioridad. Cuando el niño no puede comprender la gravedad del hecho a

² BEATE BESTEN. *Abusos sexuales en los niños*, segunda edición, Ed. Herder, Barcelona 2001, p. 75.

causa de su ignorancia, no ésta en disposición de dar su consentimiento o de negarse libremente.³ Siendo entonces el abuso sexual cometido contra un infante o menor un delito con violencia, por el poder que se ejerce aprovechando las relaciones de dependencia. En nuestra sociedad existen relaciones de poder entre hombre - mujer, o adulto - niño; y estas a su vez se acompañan de situaciones de dependencia muy variadas (sociales, emocionales, económicas).

3.2.1 Formas y tipos de abusos sexuales en niños y niñas

El abuso sexual sobre niños se manifiesta de dos formas principales que pueden ser extrafamiliares e intrafamiliares:

Los abusos sexuales extrafamiliares se dan en los casos de niñas y niños agredidos sexualmente por un adulto que pertenece a su círculo social y que por lo tanto es conocido por la familia. En muchos casos estos delincuentes sexuales ocupan un lugar privilegiado en la familia, que les da un acceso directo a los niños, por ejemplo, son profesores, coordinadores de clubes juveniles, sacerdotes, catequistas, directivos en Instituciones de internado, que por su rol de carácter social son depositarios de la confianza de los padres.

En otras situaciones se trata de sujetos que se infiltran en las familias ganándose la confianza de los adultos para lograr fácilmente el acceso a sus futuras víctimas.

³ *Ibidem*, p. 17.

Los abusadores implicados en estos casos son sujetos con comportamientos sexuales pedófilos que manifiestan una estructura de personalidad perversa, presentando un interés sexual principal y casi exclusivamente hacia los niños, desde edades muy tempranas.

Para conquistar a los niños utilizan el cariño, la persuasión, la mentira o la presión psicológica. A diferencia de los abusadores sexuales que utilizan la violencia física, éstos se aprovechan de su posición de autoridad y de la confianza que se ganan de los padres, para crear poco a poco un clima de familiaridad con ellos y sobre todo con sus víctimas, para de una manera solapada y engañosa invitar a los niños a participar en actividades sexuales, quienes por la edad no tienen la capacidad de comprender el significado y las consecuencias del hecho. Por otra parte, estos sujetos eligen a sus víctimas entre los niños que presentan abandono, descuido y maltrato por parte de sus padres o tutores, quienes por consiguiente tienen carencias sociopsicoafectivas producto de un medio poco estructurado, sus víctimas provienen de familias disfuncionales con problemas de integración, de padres divorciados conflictivamente, de familias compuestas con padrastro o madrastra etc.

En todos los casos, el abusador envuelve a su víctima en una relación falsa que es presentada como afectiva y protectora, cubriéndole aparentemente la falta de atención y cuidados, manipulando al mismo tiempo la confianza familiar, teniendo la víctima una gran dificultad para detectar el peligro en el que se

encuentra debido al carácter confuso y manipulador de la relación ofrecida por el victimario, pues el niño vive los gestos y discursos de su abusador como amistosos, afectivos y gratificantes. Además la agresión sexual como tal se hace de una manera dulce y solapada, provocando en el niño sensaciones corporales agradables e incluso de goce sexual, lo que ocasiona en la mayoría de los casos que pase mucho tiempo antes de que la víctima se dé cuenta de que ésta sufre abusos sexuales, pues el hecho de que el pedófilo abusador presente a sus víctimas estos actos como formas naturales de relación adulto-niño, unido al hecho de que a los niños se les enseña a respetar y obedecer a los adultos, ocasiona una confusión en los niños sobre lo que es bueno y lo que es malo, situación que les impide denunciar con rapidez y cuando lo hacen se encuentran sumergidos en la culpa.

Los abusos sexuales intrafamiliares se dan en los casos en que el abusador es uno de los miembros de la familia del niño, que lo manipula utilizando su poder y su rol, pervirtiendo las relaciones familiares, poniendo a los niños al servicio del adulto, la trasgresión se produce en el interior de la familia que debería permitir al niño convertirse en una persona sana a nivel biopsicosocial, pues estos adultos malversan sus responsabilidades y sus funciones biológicas y psicosociales respecto a cuidarlos, protegerlos y socializarlos utilizándolos para sus propios fines, provocando con ello que los niños al sufrir abusos de alguien de quien dependen vitalmente adopten estos actos o prácticas a nivel transgeneracional,

debido a que estos adultos abusadores abusan porque crecieron en sistemas sociales y familiares violentos y abusivos.

Estas familias se caracterizan por fronteras y roles poco claros, mal definidos, pues las jerarquías son incoherentes, los sentimientos y comportamientos son confusos, los estados efectivos están distorsionados, los límites entre la sexualidad y la efectividad son imprecisos. Por ejemplo, si en estas familias una niña acepta una demostración física por parte de su padre, padrastro o tutor, esto puede interpretarse fácilmente como una invitación a un contacto sexual. Por el contrario, en una familia sana la representación imaginaria de contactos sexuales entre los miembros de la familia que no pertenecen al subsistema conyugal provoca un sentimiento de rechazo e incluso de asco, pero en el mundo confuso de una familia abusiva estos rechazos quizás no existan porque los patrones relacionales no han delimitado fronteras claras entre los integrantes de dicha familia.

Por otro lado el acto sexual no está reducido sólo al aspecto genital, sino que recoge todos los actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual, por lo que el abuso sexual puede tener diversos tipos en listando a continuación los más comunes⁴:

- 1.- Relaciones sexuales genitales- orales (cunilingüismo, felación).
- 2.- Tocamiento o manipulación de los genitales del niño.

⁴ BEATEN BEATEN. *Op. Cit.*, p. 25.

- 3.- Obligar al niño a tocar los genitales del adulto o manipularlos a menudo bajo la apariencia de juego.
- 4.- Masturbación en presencia del niño.
- 5.- Obligar al niño a masturbarse o tocarse en presencia del adulto.
- 6.- Obligar al niño a masturbar o tocar a otro en presencia del adulto.
- 7.- Obligar al niño dejarse masturbar o tocar por otro en presencia del adulto
- 8.- Frotamiento del pené contra el cuerpo del niño.
- 9.- Mostrarse el adulto desnudo delante del niño.
- 10.- El adulto le muestra sus genitales al niño.
- 11.- El adulto observa al niño desvestirse, bañarse lavarse en el aseo, en algunos casos puede ofrecer su ayuda para ello.
- 12.- El adulto besa al niño de forma muy íntima (beso con lengua).

3.2.2 Uso y abuso del poder adulto

Los adultos al hacer uso de la presión psicológica, de sus recursos económicos o de su fuerza física en contra de quienes consideran inferiores, en este caso los niños y los menores de edad creen reafirmar su poder y su autoridad presuntamente cuestionados por la falta de obediencia y de disposición para hacer las cosas por parte de quienes, dentro de su ideología, les están obligados a obedecer.

Otros adultos no sólo ven a los infantes como sujetos con múltiples obligaciones y nulos derechos, sino como objetos de su propiedad. El hecho de

traerlos a la vida o de proveerlos de un lugar para dormir, pareciera condicionarlos para satisfacer cualquier necesidad o tipo de deseo, algunos padrastros, al igual que otros familiares convierten esta forma de pensar en acciones denigrantes para las y los menores de edad.

Cabe hacer mención de que existen autoridades, docentes, padres de familia, comunicadores y sociedad en general, que lejos de cooperar decisivamente en la prevención, denuncia y combate de estas reprobables situaciones, contribuyen al mantenimiento y eventual crecimiento de este fenómeno social, pues la falta de interés y el ocultamiento de los hechos por tabú o por temor al desprestigio, son causa de la in efectividad de los derechos de esta población. Al respecto, en algunas instituciones educativas y religiosas, tal y como ha sido documentado recientemente a raíz de las denuncias hechas por los abusos cometidos por algunos docentes, trabajadores escolares y sacerdotes, se desarrollan encubiertamente prácticas de abuso sexual, pederastia y pedofilia, pues algunos educadores y miembros de la iglesia, por su permanente contacto con niñas, niños y adolescentes, por su abstinencia o preferencias sexuales, permanencia prolongada en lugares cerrados, confianza depositada en ellos y alto prestigio social, cometen actos indebidos en contra de algunos menores de edad violando sus derechos y dignidad.⁵

⁵ VERA, Rodrigo. *Pederastia sacerdotal, nombres, lugares y situaciones*, Proceso núm. 1329, México, 21 de abril de 2002, p.p. 8-22.

Patrón de revelación del abuso

- a) Revelación accidental; la más frecuente, por mera casualidad.
- b) Revelación intencionada conciente, por explicación del niño se da más en adolescentes que en niños pequeños.
- c) Factores asociados, llamados pistas, por la existencia de conductas perturbadas, cambios significativos de comportamiento, conducta sexual compulsiva y excesiva en niños, revelación a amigos que no guardan el secreto, detección de signos y síntomas de abuso en el niño en la casa, el consultorio de pediatría o en la oficina de la trabajadora social de la escuela.

3.3 El manual DSM-IV y las parafilias

Para poder continuar con el estudio de las agresiones sexuales a menores se hace necesario el estudio de los distintos trastornos y disfunciones sexuales.

El manual DSM-IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales,⁶ nos permite conocer el criterio psiquiátrico mundial de las alteraciones mentales, brindando al mismo tiempo, datos específicos y generales acerca de lo que médicamente se consideran trastornos, en este manual las disfunciones sexuales se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Trastorno del deseo sexual

⁶ PICHOT, Pierre. *DSM-IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona, Masson, 1998. p.p. 115-119.

El escaso deseo puede ser global o situacional limitado a una actividad sexual específica). La pérdida del deseo puede ser continua o episódica y con relación a factores psicológicos o relacionales.

2) Trastorno de la excitación sexual

En la mujer la causa puede ser mecánica (escasa lubricación vaginal) o psicológica. En el hombre se manifiesta por la dificultad de alcanzar o mantener una adecuada erección (a veces la erección sólo es posible con la masturbación u otras formas de excitación con vídeos, fotos y también para algunos pedófilos sólo en presencia de niños).

3) Trastorno del orgasmo

En las mujeres se produce ausencia de orgasmo durante el acto sexual (la capacidad de alcanzar el orgasmo aumenta en general con la edad y la experiencia). En el hombre después de una fase de excitación se manifiesta un persistente retraso en el orgasmo, ausencia del mismo o puede darse la eyaculación precoz.

4) Trastorno por dolor sexual

Concierne sobre todo al sexo femenino y se refiere en general a problemáticas personales y de relación con la pareja. Se usa el término vaginismo para indicar el dolor debido a una contracción involuntaria de los músculos que rodea la vagina.

El DSM-IV no incluye a la pedofilia entre las verdaderas enfermedades mentales, sino entre las parafilias, término que expresa un trastorno de la excitación sexual, que en estos casos sólo es posible mediante estímulos particulares. Las características esenciales de las parafilias están representadas por fantasías, impulsos sexuales o compartimientos recurrentes y excitantes que se manifiestan durante un período de al menos seis meses y que comprometen la vida social, laboral y afectiva del sujeto, aunque puede darse el caso de que en forma moderada y no exclusiva todos podemos tener uno o más rasgos parafilicos siempre y cuando no se conviertan en las únicas modalidades para alcanzar la excitación sexual, por lo que no se debe considerar anormal recurrir a fantasías eróticas que comporten un estímulo para la excitación sexual, ya que a menudo se trata de un método utilizado también por sujetos normales.

3.3.1 Definición de algunas parafilias

Algunas parafilias más comunes que se encuentran en el DSM-IV que sirven para profundizar en el origen de estas conductas son:

Exhibicionismo

Consiste en la exposición ante una persona extraña de los propios genitales, los senos o los glúteos. Algunas veces incluye la masturbación durante la exposición o mientras se lo imagina, generalmente no existe ningún intento de actividad sexual posterior con la persona extraña, en algunos casos la persona es consciente del deseo de sorprender, apenar, intimidar o asustar al observador, en

otros casos el individuo tiene la fantasía de que el otro se excitará sexualmente al mirarlo,⁷ la mayoría de los exhibicionistas son hombres, quienes generalmente presentan una erección al momento de descubrirse.

Fetichismo

Consiste en el uso exclusivo de objetos no animados (fetiches) para obtener gratificación sexual, entre los objetos más comunes se encuentran las prendas de vestir femeninas (pantaletas, medias, zapatos), el sujeto suele masturbarse mientras acaricia o huele el fetiche y por lo general este es indispensable para la excitación sexual.⁸

Froteurismo

Implica el roce y el contacto que provoca una persona en contra de la voluntad de otra, dado que los lugares con mucha gente facilitan esta práctica, es ahí donde se producen la mayor parte de las veces, comúnmente el sujeto escapa después de haber tocado a la víctima, en algunos casos la excitación es tanta que el sujeto puede llegar al orgasmo con tan sólo frotar su cuerpo con el otro.⁹

Masochismo

Consiste en gozar al ser agredido, en forma real o de manera actuada, por otra persona, muchas veces las fantasías masoquistas son recurrentes y altamente excitantes, en estos casos se da la sumisión física sensorial, vendando los ojos, el

⁷ PICHOT, Pierre. *Op. cit.*, p. 538-539.

⁸ *Ídem.*

⁹ PICHOT, Pierre. *Op. cit.*, p. 540.

daño mediante el que se siente placer se causa por ejemplo, mediante golpes, quemaduras, cortaduras también se puede sentir placer sexual siendo el individuo sujeto de humillaciones como ser orinado, defecado o incluso al recibir insultos verbales, una de las formas de masoquismo más peligrosas es la “hipoxifilia” que se refiere a la privación del oxígeno por medio de compresión torácica u otros medios.¹⁰

Pedofilia

El término incluye fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que impliquen actividad sexual con niños o niñas prepúberes, para que la condición se dé, el sujeto activo debe tener al menos dieciséis años y ser por lo menos cinco años mayor que la niña o niño afectado.¹¹

Muchas razones explican por qué un adulto siente atracción por un menor de edad, desde el querer tener contacto con alguien sin experiencia sexual, hasta el cometer un acto que él mismo experimento en la infancia.

Sadismo Sexual

Implica actos reales o simulados en los que el sufrimiento físico o psicológico de la víctima es altamente excitante, algunas personas solo fantasean con la idea de someter a una persona sin llegar a realizar el acto, en otros casos puede estar

¹⁰ *Ibidem*, p.541.

¹¹ *Ídem*.

la víctima de acuerdo en realizar estas fantasías y en el último caso la otra persona es una víctima que es sometida mediante amenazas, cualquier uso de engaño o el uso directo de la fuerza.

Las lesiones causadas por esta actividad varían altamente en grado desde pequeñas marcas, hasta mutilaciones e incluso la muerte de la víctima.

Voyeurismo

Implica el hecho de espiar (observar o escuchar ocultamente) a personas, por lo general desconocidas, cuando están desnudas, desnudándose o manteniendo actividad sexual, esta práctica se hace con el fin de obtener placer por el simple hecho de observar alimentando la fantasía de que se tiene relaciones con la persona espiada, por lo general no se busca ningún tipo de contacto real, debido al temor a ser rechazado y a la posibilidad de no cumplir con las expectativas del otro individuo.

Después de haber conceptualizado estas siete parafilias, es importante enfatizar que no engloban todas las desviaciones sexuales que se conocen dado que existen una amplia variedad de ellas.

3.3.2 Pedofilia o pederastía

Pedofilia: a pesar de que la derivación etimológica de este término expresa el amor por los niños se ha restringido al campo de la atracción erótica y de las

molestias que puedan sufrir los mismos, con el termino pedofilia se indican todas las formas de relación heterosexual y homosexual entre sujetos prepubescentes o adolescentes no maduros de uno u otro sexo y adultos.¹²

Por su parte, Enrique Echeburúa y Cristina Guerricaechevarría hacen una interesante distinción entre lo que es pedofilia y el abuso sexual infantil, señalando que los abusadores sexuales de infantes no son necesariamente pedófilos, ya que los primeros pueden tener una inclinación sexual hacia personas adultas, pero en circunstancias especiales de estrés, de ira o de aislamiento llevan a cabo conductas sexuales con menores.¹³

Para el DSM-IV, la pedofilia abarca desde las fantasías hasta el acto de cópula pasando por todos los tipos de actividad sexual.

Díaz Rojo en su artículo "Pedofilia y Pederastia" sostiene que estos dos términos no son sinónimos, si no por el contrario mantienen una diferencia importante que reside en que la pedofilia se mantiene en el ámbito de la fantasía y la atracción erótica hacia los niños o las niñas, mientras que la pederastia se encuentra del lado de la consumación de este deseo.¹⁴ De esta distinción podemos deducir que el término pedofilia se refiere a la condición por parte de un adulto de escoger a un niño, una niña o un adolescente como objeto de atracción

¹² OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Barbara. *Que es la pedofilia*, Ed. Paidós Ibérica, Barcelona, 2004, p. 50.

¹³ ECHEBURÚA, Enrique y GUERRICAEHEVARRÍA, Cristina. *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000, p. 80.

¹⁴ DIAZ ROJO, José Antonio, *Pedofilia y Pederastia*, España, 2002, en <http://www.ucm.es>.

y placer sexual, mientras que el término pederastia se refiere concretamente a la acción de llegar a la copula con un niño, niña o adolescente de cualquier sexo.

El diccionario de la Real Academia Española introdujo en la edición de 2001 el término pedofilia, además de seguir registrando la palabra pederastía definiéndolas de la siguiente manera:

- a) Pedofilia: Atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes.
- b) Pederastía: Abuso sexual cometido con niños

En psiquiatría el término pedofilia es utilizado para designar un trastorno mental y se encuentra en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV), clasificado como trastorno sexual, dentro de las parafilias. Los criterios de este compendio para determinar la existencia de pedofilia, son los siguientes:

1.- Duración de al menos un periodo de seis meses, en el que se presenten fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños, niñas y prepuberes generalmente de 13 años o menos.

2.- Las fantasías, los impulsos o los comportamientos provocan malestar clínicamente significativo, o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

3.- La persona tiene al menos dieciséis años y es por lo menos cinco años mayor que el niño o la niña.

Dado lo anteriormente investigado podemos concluir que la distinción entre Pedofilia y Pederastía radica en el grado de agresión que se le causa al menor, derivado de que la atracción muchas veces llega al abuso sexual y de que este puede abarcar desde los actos libidinosos hasta la realización de la cópula.

A pesar de que en México no se emplean en el ámbito jurídico ninguna de las dos expresiones es importante su análisis desde el punto de vista dogmático, debido a que estos términos si son empleados en otras áreas como la psiquiatría y la sociología.

Para concluir podemos afirmar que la persona que tiene fuertes deseos de mantener una relación de tipo sexual sin llegar a la cópula con un impúber y desahoga su impulso sexual con diversas fantasías como manoseos, tocamientos o masturbación con la idea de un encuentro sexual con ellos entraría en el campo de la Pedofilia lo que jurídicamente se conoce como actos libidinosos o abuso sexual de acuerdo con la Entidad Federativa de que se trate. Mientras que llevar esos deseos al ámbito de lo real es decir no conformándose con los tocamientos sino concretando la cópula ésta en el campo de la Pederastía, lo que jurídicamente se conoce como violación o estupro.

3.3.3 Abusadores sexuales o pedofilos

Como ya se estudio La pedofilia es un tipo de parafilia que consiste en la excitación o el placer sexual derivados principalmente de actividades o fantasías sexuales repetidas o exclusivas con menores e impúberes. Si bien el pedofilo puede excitarse con ambos sexos la atracción hacia las niñas se da con más frecuencia que la atracción hacia los niños.

No hay que confundir la pedofilia con el abuso sexual infantil, que representa un ámbito conceptual más amplio. Los pedofilos abusan sexualmente de los niños (a excepción de algunos que limitan su actividad a las fantasías masturbatorias con menores), para llevar acabo sus impulsos sexuales, pero hay abusadores que no son propiamente pedofilos. Se trata en este último caso, de personas que presentan una orientación sexual encaminada a las personas adultas pero que en circunstancias especiales de estrés, de ira o de aislamiento llevan a cabo conductas sexuales con menores,¹⁵ por lo que el hecho de que una persona tenga esa desviación sexual no es sinónimo de que sea abusador sexual pues la pedofilia como ya se vio es algo subjetivo que permanece en la mente del sujeto que la padece convirtiéndose en agresor sexual cuando esa desviación se exterioriza llevando a cabo la conducta que afecta el bien jurídico tutelado.

¹⁵ ECHEBURÚA, Enrique y GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina. *Op cit.*, p. 80.

3.3.4 Características generales de los pedófilos

Los pedófilos como también ocurre en la mayor parte de las parafilias, son mayoritariamente hombres, solo en un 13% de los casos el abuso es llevado a cabo por mujeres. En estas circunstancias, la situación más frecuente es la de una mujer madura que mantiene relaciones sexuales con un adolescente.¹⁶

La edad en la que se manifiesta con más frecuencia el abuso sexual es en la etapa media de la vida (entre los treinta y cincuenta años), los agresores suelen estar casados y habitualmente son familiares (abuelos, padres, hermanos mayores, tíos, primos) o allegados (profesores, tutores, vecinos), lo que les permite un fácil acceso al niño, con quien suelen tener una relación de confianza anterior al incidente sexual. En estos casos las situaciones de abuso son más duraderas en el tiempo, no llega a darse la penetración y no suele generarse violencia física, solo en una pequeña parte de los abusos sexuales de este tipo el agresor es un completo desconocido para la víctima.

Los abusadores son personas con apariencia normal de estilo convencional y de inteligencia media y no psicópatas, pero si marcan rasgos de neurotismo e inmadures, la pedofilia puede presentarse junto con otra parafilia como el exhibicionismo y estar asociada con otros trastornos como el alcoholismo o la personalidad antisocial.

¹⁶ *Ídem.*

3.3.5 Tipos de abusadores

Los abusadores son fundamentalmente de dos tipos primarios y secundarios o situacionales:

a) primarios

Se trata de sujetos con una orientación sexual dirigida primariamente a niños, sin interés por los adultos y con conductas compulsivas, generalmente tienen un campo limitado de interés y actividades, presentando una existencia solitaria, estas personas tienen por los niños una obsesión incontrolada, presentan en algunas ocasiones ciertas estrategias de atracción (simpatía personal, comportamientos infantiles, entrega de regalos, chantajes, amenazas).

Desde una perspectiva cognitiva los pedófilos consideran sus conductas sexuales apropiadas y las planifican con anticipación, se justifican afirmando que este tipo de comportamientos son una forma de educación sexual adecuada para los niños, por ello no presentan sentimientos reales de culpa o vergüenza por sus actividades pedofilas, el origen de esta tendencia anómala puede estar relacionada con el aprendizaje de actitudes negativas hacia la sexualidad o con el abuso sexual sufrido en la infancia, así como con sentimientos de inferioridad y con la incapacidad de mantener relaciones sociales y heterosexuales normales

b) Secundarios o situacionales

Son personas que tienen contactos sexuales aislados con niños y éstos son reflejo de una situación de soledad o estrés, las conductas habituales de estos

sujetos son relaciones sexuales con adultos, normalmente heterosexuales, aunque suelen aparecer alteraciones en el curso de éstas como impotencia ocasional, falta de deseo y algún tipo de tensión o conflicto con sus parejas.

A nivel cognitivo, suelen percibir este tipo de conductas como anómalas y las ejecutan de forma episódica e impulsiva más que de un modo premeditado y persistente, presentando posteriormente sentimientos de culpa y vergüenza.

Las conductas de abuso pueden ser un medio de compensar la autoestima deficiente del sujeto o de dar rienda suelta a una hostilidad que no puede liberarse por otras vías, las situaciones de estrés así como el consumo excesivo de alcohol o drogas pueden intensificar a modo de detonadores este tipo de conductas.

3.4 Lesiones por abuso sexual infantil

El abuso sexual de niños es un fenómeno complejo, no se debe entender como una cuestión de desequilibrados sino que su proliferación responde a un compendio o cúmulo de factores de riesgo, que son: la persona agresora, el menor, la familia y el entorno social, en algunas ocasiones el principal factor de riesgo es el agresor ya sea porque presente alguna parafilia, consuma alcohol o drogas en exceso, haya sido objeto de abuso sexual en la infancia, en otras ocasiones la familia representa un papel importante, especialmente cuando es inestable o reconstruida con un padrastro o madrastra no sabiendo proteger al menor en situaciones de riesgo o incluso promoviendo dichas situaciones y por

otro lado el entorno social puede ser un factor de riesgo adicional cuando el niño se encuentra en una situación de aislamiento o de falta de apoyo y protección social.

La agresión sexual en esta modalidad es un suceso traumático cuyas consecuencias son por lo general psicológicas ya que muy pocas veces éste tipo de actos se lleva a cabo con violencia física, estas consecuencias pueden ser a corto y largo plazo, las lesiones a corto plazo son en general devastadoras para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia, las consecuencias a largo plazo son más inciertas debido a que dependen de factores como el carácter del niño y la ayuda que se le brinde por parte de su entorno social.

3.4.1 Efectos a corto plazo

El mayor o menor impacto emocional va a estar agravado o aliviado por una serie de factores mediadores que van a ser responsables en buena medida de las diferencias individuales que se observen en las distintas víctimas en relación con las secuelas del suceso.¹⁷

Wolfe Gentile (1989) considera las consecuencias del abuso sexual infantil como una forma de trastorno de estrés postraumático, ya que el abuso sexual en la infancia cumple los requisitos de trauma exigidos por el DSM-IV para el

¹⁷ ECHEBURÚA, Enrique y GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina. *Op cit.*, p.4.

diagnostico de este cuadro clínico y genera al menos en una mayoría de las víctimas los síntomas característicos de dicho trastorno como son : pensamientos intrusivos, evitación de estímulos relacionados con la agresión, alteraciones del sueño, irritabilidad y dificultades de concentración, Incluyéndo el trastorno además, miedo, ansiedad, depresión y sentimientos de culpabilidad.

Criterios diagnósticos del trastorno de estrés postraumático establecidos por el DSM-IV:

1.- Reexperimentación del suceso traumático.

- Pensamientos instrutivos.
- Pesadillas y sueños terroríficos.
- Malestar psicológico y síntomas psicológicos al revivir lo ocurrido.

2.- Evitación de los estímulos asociados al trauma y embotamiento de la efectividad.

- Alejamiento de actividades, lugares o personales relacionados con el suceso.
- Evitación de pensamientos, sentimientos o conversaciones asociados al

trauma.

- Amnesia.
- Aislamiento.
- Bloqueo de la efectividad y la capacidad.
- Desesperanza ante el futuro.

3.- Aumento de la activación psicofisiológica.

- Alteración del sueño.

- Irritabilidad.
- Dificultad de concentración.
- Nivel elevado de alerta y respuesta de sobresalto.

El límite temporal referido a los denominados efectos acorto plazo o iniciales se suele situar en los dos años siguientes al suceso. A partir de ese momento, se habla de efectos a largo plazo.

3.4.2 Efectos a largo plazo

Los efectos a largo plazo son comparativamente menos frecuentes, sin embargo la agresión sexual infantil constituye un factor de riesgo importante de desarrollo psicopatológico en la edad adulta, los problemas disociativos y la amnesia son relativamente frecuentes cuanto más pequeño es el niño al inicio del abuso, por lo que el mero paso del tiempo no implica la solución del trauma, sino el transito de una sintomatología a otra.

Tabla de las principales secuelas psicológicas en víctimas adultas de abuso sexual en la infancia.¹⁸

Tipos de secuelas	Síntomas
Físicas	<p>Dolores crónicos generales.</p> <p>Hipocondría y trastornos de somatización.</p> <p>Alteraciones del sueño (pesadillas).</p> <p>Problemas gastrointestinales.</p> <p>Desórdenes alimenticios, especialmente bulimia.</p>
Conductuales	<p>Intentos de suicidio.</p> <p>Consumo de drogas y/o alcohol.</p> <p>Trastorno disociativo de identidad.</p>
Emocionales	<p>Depresión.</p> <p>Ansiedad.</p> <p>Baja autoestima.</p> <p>Desconfianza y miedo.</p>

¹⁸ *Ibidem*, p. 49

Tipos de secuelas	Síntomas
Sexuales	Fobias o aversiones sexuales. Falta de satisfacción sexual. Alteraciones en la motivación sexual. Trastornos de la actividad sexual y del orgasmo. Creencia de ser valorada por los demás únicamente por el sexo.
Sociales	Problemas en las relaciones interpersonales. Aislamiento. Dificultad en la educación de los hijos.

La mayor vulnerabilidad de un adulto víctima de abuso sexual en la infancia al trastorno de estrés postraumático va a depender del número de traumas previos, de la existencia de malos tratos en la infancia y de la presencia de trastornos de personalidad así como de una inestabilidad emocional.

3.4.3 Factores que fomentan el silencio del menor

Además de que ante el problema los adultos reaccionan con incredulidad (con frecuencia no creen en los niños cuando relatan estos hechos y les acusan de haberlos inventado), su entorno familiar y social no les ofrece consejo ni ayuda alguna, situación por la cual estos niños víctima son objeto con mayor facilidad del poder adulto, propiciando con ello que el menor tenga más influencia de los medios utilizados por el agresor para mantenerlo en silencio, recursos tales como:

- 1.- Amenazar con recurrir a la violencia (si dices algo te mato).
- 2.- Amenazar con ingresar al menor a una institución.
- 3.- Sobornar mediante regalos.
- 4.- Aprovecharse de las necesidades de cariño, comprensión y atención que necesita el niño.
- 5.- Falsear las normas morales y sexuales (todos los padres les enseñan esto a sus hijas).
- 6.- Provocar que el niño sienta miedo
 - A ser castigado.
 - A no ser creído.
 - A no poder expresar en palabras lo que a vivido.
 - A ser abandonado.
 - A ser responsabilizado de lo ocurrido.
 - A perder el apoyo de la familia.
 - A que la madre se desespere al saberlo.

- A que la familia se destruya por las consecuencias.
- A ser acusado de haberlo soñado y acusar indebidamente a alguien.

Aunque los niños sean muy pequeños saben perfectamente que de su silencio depende que la familia siga como siempre, por lo cual desarrollan una fuerza increíble para cargar con esa responsabilidad. Necesitan tener mucho valor para soportar esa presión y sacar a la luz el abuso sexual.

Los problemas más graves en el momento de determinar las lesiones se plantean a causa del tabú que envuelve el tema y a la cifra de casos desconocidos que se genera por ello. Las víctimas presas de grandes complejos de culpabilidad y vergüenza, suelen contarle su secreto a terceras personas ajenas a los hechos. Los especialistas parten de la idea de que por cada caso de abuso sexual se producen otros veinte que no salen a la luz.

El lugar de los hechos suele ser aquel en el cual los niños deberían encontrar cariño, protección y consuelo, es decir, el entorno social del pequeño sobre todo la familia.

<<Todos ustedes conocen a niños que son objeto de abusos sexuales, lo que pasa es que no lo saben.>>

CAPITULO IV

4.1 Definición típica de actos libidinosos y sus diferentes hipótesis

Actos Libidinosos.

Código Penal para el Estado de México.

Artículo 270.

“Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Hipótesis en el delito de actos libidinosos

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Así, para Enrique Cardona Arizmendi “Lo erótico es lo relativo al amor, lo sexual es lo relativo al sexo, luego pues el legislador al emplear el termino erótico sexual quiere referirse con ello al amor puramente carnal vinculado con el sexo, es

decir acto erótico sexual será entonces todo acto de amor carnal que no sea la cópula.¹

De acuerdo a lo anteriormente señalado por acto erótico sexual en el delito de actos libidinosos deben entenderse las caricias, fricciones y manoseos ejecutados corporalmente sobre el sujeto pasivo sin el propósito de llegar a la cópula y por tanto requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre el ofendido (a) por un tiempo prolongado, con la finalidad de llegar a satisfacer en contra de la voluntad de aquélla su apetito sexual desviado.

El tratadista Francisco Gonzáles de la vega dice que “en términos esenciales se entiende por delitos de atentados al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.²

Se trata en sí de conductas ilícitas en contra de la esfera jurídico sexual de persona púber o impúber de cualquier sexo, consistente en tocamientos, como caricias, besos, manoseos de contenido lascivo o lujurioso que se puede traducir en apetito desordenado y enfermizo por las sensaciones sensuales y como bien

¹ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. *Apuntes de Derecho Penal, Segunda edición, Cárdenas Editor, México 1976, p.150.*

²GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 332.

afirma el maestro Marco Antonio Díaz de León “es una enajenación mental originada por el desequilibrio sensual y caracterizado por delirios eróticos.”³

4.1.1 Elementos del cuerpo del delito.

El cuerpo del delito es la realización o la materialidad del delito, es decir se considera al delito físicamente porque tiene un conjunto de elementos que lo constituyen y lo forman como un cuerpo, para que pueda darse el cuerpo del delito deberá existir previamente el tipo penal, los elementos del cuerpo del delito son la fase externa de la conducta, que se integra con todos y cada uno de los elementos particulares del tipo penal realizado.

El 8 de marzo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales, en los que se retoma el término “cuerpo del delito”, en sustitución del termino “elementos que integran el tipo penal.”

El artículo 16 Constitucional segundo párrafo, menciona “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten **el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 725.*

El artículo 19 de la Constitución cita: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder su plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar **el cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

El concepto del cuerpo de delito que considera el legislador en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México cita:

“**El cuerpo del delito** se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos”, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculcado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista en su favor alguna causa de exclusión del delito.

De lo anteriormente mencionado se desprende que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos a que se hace referencia y que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso y para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Elementos objetivos o externos.

Dentro de nuestra legislación, tanto en la constitución como en los códigos procesales federal y local, en materia penal, no encontramos definidos cuales son los elementos objetivos o externos, sino que únicamente los menciona sin especificar cuales son éstos.

Moisés Moreno Hernández, manifiesta que los elementos objetivos son: “una acción de realización; la lesión o puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos; la relación de causalidad entre ambos; en caso dado, especiales medios del hecho y formas de realización de la acción; modalidades de lugar, tiempo u ocasión, según el tipo; el objeto de la acción y los sujetos.”⁴

Para Arturo Zamora Jiménez, la parte objetiva “son todos los elementos que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto materia), el número de sujetos, cualidad de autor o de pasivo y otros). En síntesis, todo lo que se refiera al aspecto externo de la conducta y que podamos sintetizar en acción resultado, relación de causalidad, sujetos e imputación objetiva).”⁵

Francisco Pavón Vasconcelos, entiende que los elementos objetivos son: “Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya

⁴ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *El Estado Actual de la Dogmática Jurídico Penal Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 1992. p. 46.

⁵ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, Ed. Ángel, México, 2000, p. 65.

función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de imputación y de responsabilidad penal.”⁶

Eduardo López Betancourt, alude como elementos objetivos a: “La conducta, a la producción de un resultado, a las modalidades, relaciones o referencias que atañen al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto donde la conducta recae, a los medios o instrumentos de ejecución, lugar, tiempo, etc.”⁷

Elementos normativos.

Los elementos normativos: son aquellos que requieren de una valoración por parte del juez o de quien a de aplicar la ley. Cuando la valoración se basa en conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en cambio cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos: están descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo.

Para acreditar el cuerpo del delito sólo se requiere la demostración plena de los elementos objetivos, materiales o externos y en determinados casos, cuando la

⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1994, p. 300.

⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del delito*. Ed. Porrúa. México. 1998, p. 129.

conducta típica lo requiera, los normativos, sin embargo al ser garantía constitucional el que la responsabilidad penal se encuentre acreditada de manera probada, deberá acreditarse el aspecto subjetivo del delito.

En conclusión se entiende como cuerpo del delito al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho descrito por la ley así como a los normativos, subjetivos en caso de que la hipótesis legal lo requiera, por lo que sí de la conducta desplegada por el sujeto activo no se acredita alguno de estos elementos, como consecuencia la hipótesis legal no se actualiza y por tanto no podrá efectuarse juicio de reproche alguno.

Una vez analizado los elementos del cuerpo del delito en general se puede entender que los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa son:

Elementos objetivos

1.- Conducta.

Es un delito de acción, porque el sujeto activo efectúa conductas exteriores como movimientos corporales encaminadas a la producción del resultado, modificando el mundo exterior con el acto erótico sexual por medio de caricias, fricciones y manoseos, ejecutados corporalmente sobre el sujeto pasivo sin el propósito de llegar a la cópula, por tanto, requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasivo por un tiempo prolongado con la finalidad de encontrar en ella su gozo.

2.- Resultado.

El resultado, es una lesión efectiva al ordenamiento legal pues lo que se protege es la libertad sexual y la sola situación de peligro en que se le coloca produce el daño del bien jurídico tutelado.

Es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual consiste “ejecute en persona púber un acto erótico sexual.”

Por lo que hace a la tentativa no es posible la existencia de la misma, pues el momento consumativo de este delito es instantáneo y se cumple cuando se efectúa cualquier acción libidinosa en el ofendido, además de que antes de los hechos anteriores al momento consumativo son simplemente preparatorios y por tanto no deben ser punibles, pues para la existencia de la tentativa punible se requiere la ejecución de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito y en el delito que nos ocupa estos hechos suponen ya la realización de maniobras lubricas en el cuerpo del sujeto pasivo es decir coincide con la realización de la figura.⁸

3.- Nexos causal y Jurídico o Atribuibilidad:

Es la relación de causa efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que se produce.

⁸ GONZALEZ DE LAVEGA, Francisco. *Op. cit.*, p. 349.

Nexo causal: se da entre la conducta típica y el resultado, por lo que debe de existir el nexo causal o de causalidad, es decir es la relación de causa y efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce, pues un hecho delictuoso en su plano material se integra tanto por la conducta como por el resultado y el nexo causal entre ambos.

Solo es propio hablar de nexo causal en aquellas conductas que tengan un resultado material, pues únicamente en el mundo natural y no en el jurídico tiene lugar esta figura.

Nexo Jurídico: es la relación de causa y efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce, nexo que también se denomina de atribubilidad, es decir aquel que se deriva de atribuir el resultado típico, en virtud de que con su actuar quedó debidamente probado que efectivamente, fué quien llevó a cabo la conducta descrita.

El nexo de causalidad en el hecho punible de los actos libidinosos se da por el sujeto activo, mediante la ejecución de actos eróticos-sexuales (lascivos o impúdicos), mediante violencia (física o moral) o no sobre el sujeto pasivo (púber o impúber), sin consumar la cópula (normal o anormal), requiriéndose el resultado que es la consumación del acto impúdico.

4.- Culpabilidad.

La culpabilidad es un elemento sine qua non del delito por lo que la doctrina penal, en opinión del maestro Sergio Vela Treviño afirma que “es el elemento subjetivo del delito y el elemento imprescindible que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”⁹. Esto significa que la culpabilidad es el resultado de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado contra la norma jurídico-penal, o sea antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche que es el hecho concreto realizado se dirige a la total personalidad del sujeto, al respecto afirma el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni que “la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Qué se le reprocha? El injusto. ¿Porqué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma?. Porque le era exigible que se motivase en ella. Un injusto es decir una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando el autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho”¹⁰. De este modo se entiende que la culpabilidad es la actitud consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto que el sujeto activo actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del animo por parte del

⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Ed. Trillas, México, 1985, p. 337.

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Teoría del delito*, Ed. Editor, Argentina, 1973, p. 312.

sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica, así al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada por esta razón su conducta es reprochable.

Por lo que, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo y cuando en cambio se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente sin la intención surge la culpa.

Así pues, el delito de actos libidinosos en su ejecución es totalmente doloso (excluyendo la culpa), en virtud de que el sujeto requiere de la voluntad y de intención para realizar un acto erótico sexual sobre una persona (púber o impúber) sin o con consentimiento, sin tener en mente la ejecución de la cópula, por lo que su límite será única y exclusivamente un desahogo fisiológico impúdico.

5.-Sujetos.

- a) El sujeto activo.- por lo que hace al sujeto activo puede serlo cualquier persona quien ejecute los actos eróticos sexuales en el sujeto ofendido.
- b) El sujeto pasivo.- puede serlo cualquier persona (púber o impúber) que es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico penal.

6.- Objetos

- a) Objeto Jurídico.- es el bien jurídico tutelado, siendo en los actos libidinosos la libertad sexual.

b) Objeto Material.- es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido, ésta se identifica con el sujeto pasivo.

Los elementos normativos, como ya se estudio son aquellos que requieren de una valoración cultural o jurídica por parte del juez o de quien ha de aplicar la ley, para entender el significado de los mismos.

En el presente caso de actos libidinosos, la valoración jurídica corresponde a “Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o aún con el consentimiento de este último y sin el propósito de llegar a la cópula...”, la intención del sujeto activo no fue la de tener cópula con el sujeto pasivo sino ejecutar en el un acto erótico sexual.

Y por ultimo **los elementos subjetivos**.

Como ya se dijo están descritos o simplemente inmersos en el tipo penal, hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo o bien hacen alusión al estado psíquico ó anímico del mismo desprendiéndose la circunstancia típica de que el activo actuó de forma dolosa o culposamente.

Los elementos subjetivos en el tipo penal que nos ocupa son:

1.- La intención del agente de realizar una conducta llena de contenido lúbrico y libidinoso por medio de actos eróticos sexuales en el cuerpo del sujeto pasivo, pues si esta conducta se realizara sin dicho contenido no se darían estos actos erótico sexuales y por tanto no se tipificaría la conducta delictiva, como en el caso de un doctor que realiza tocamientos en el cuerpo su paciente para diagnosticar algún padecimiento.

2.- La intención del sujeto activo de satisfacer un deseo sexual (apetito de lujuria), sin el propósito de llegar a la cópula, ya que si el propósito fuera esta, se estaría en presencia de otro tipo penal, como sería el caso de tentativa de violación, la violación misma o el estupro.

4.1.2 Bien jurídico tutelado en el delito de actos libidinosos

El bien jurídico tutelado por la norma jurídica son el conjunto de valores e intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa esto es, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal con cuyo establecimiento a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, le pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena, por eso los bienes jurídicos que protege todo Código Penal son valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad del individuo, de la familia, la sociedad y el Estado de Derecho mismo.

“Bien Jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo legal.”¹¹

El bien jurídico tutelado en el delito de actos libidinosos tipo penal motivo de estudio, se encuentra en el Capítulo II, del Subtítulo III, en el Título Tercero, del Código Penal para el Estado de México, es “La libertad sexual.”

La libertad sexual, es el objeto de protección que justifica la intervención del derecho penal en las prácticas sexuales de los ciudadanos, con su tutela se garantiza a toda persona que pose la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio y se asegura que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes es decir se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad, por otra parte el derecho penal tutela también la libertad sexual de aquellas personas que no están transitoriamente en condiciones de ejercerla, en resumen pasan a ser objeto de atención del derecho penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad.¹²

La libertad sexual no se enfoca desde un aspecto positivo; pues no es la facultad (positiva) que permite a un hombre tener relaciones con todas las

¹¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Op. cit.*, P. 75.

¹² DÍEZ RIPOLLÉS. Johnson. *La Protección de la Libertad Sexual*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, p.p. 28-29

personas que quiera sino al aspecto negativo mediante el cual no se puede obligar a nadie a tener relaciones sexuales contra su voluntad.

4.2 Clasificación del delito

A) En función a su gravedad.

El tipo penal de actos libidinosos se considera un delito no grave, sancionado por la autoridad judicial.

B) En orden a la conducta del agente

Es un delito de acción, debido a que el agente en la realización del hecho delictivo, ejecuta movimientos corporales o materiales para lograr su objetivo, es decir ejecuta en otra persona un acto erótico sexual existiendo además la posibilidad de realizar violencia física o moral.

C) Por el resultado

El delito de actos libidinosos es un tipo de realización material, debido a que se produce un resultado en la ejecución del mismo, pues se necesita de un hecho cierto, el cual consiste en ejecutar un acto erótico sexual en el cuerpo de otra persona.

D) Por el daño que causan

Es un delito de lesión, ya que esta afectando el bien jurídicamente tutelado de la otra persona, el cual es la libertad sexual.

E) Por su duración

Es un tipo penal de consumación instantánea, pues se consuma en el momento mismo de su ejecución.

F) Por el elemento interno

El delito de actos libidinosos es de carácter doloso, porque para su ejecución el agente tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica deseando el resultado de la misma.

G) En función a su estructura

Es un delito simple, porque únicamente protege un bien jurídicamente tutelado por la norma, el cual es la libertad sexual.

H) En relación al número de actos

1.-Es unisubsistente, porque se requiere de un solo acto para que se colme el tipo penal, es decir se configura el tipo penal con el acto erótico sexual ejecutado en otra persona sin su consentimiento.

2.-Es unisubjetivo, ya que en la descripción legislativa se menciona "Al que..."; con lo cual se entiende como necesaria la participación de un sólo sujeto para la configuración del delito.

I) Por su forma de persecución

Se trata de un hecho punible perseguible por denuncia y/o de oficio.

J) En función a su materia

1.- Federal.- sólo en cuanto a su tipificación dentro del Código Penal Federal e donde se tipifica como abuso sexual.

2.- Común.- El delito de actos libidinosos es un ilícito con mayor presencia en el ámbito común, es decir, dentro de la jurisdicción de cada uno de los estados en donde se tipifica con diferente denominación de acuerdo a la entidad de que se trate, siendo sancionado por cada una de las autoridades de los mismos.

K) Clasificación legal

Se encuentra clasificado en el Libro Segundo, Título Tercero “delitos contra las personas”, Subtítulo Cuarto “Delitos contra la Libertad Sexual”, Artículo 270, del Código Penal para el Estado de México.

4.2.1 Concurso de delitos y formas de participación

A) Ideal.- se da cuando el agente con una sola conducta realiza diversos delitos. Por ejemplo, cuando el sujeto activo al cometer en contra de un impúber un acto erótico sexual (actos libidinosos), inicia al menor en actos lascivos (corrupción de menores).

B) Real o material.- Se da cuando el sujeto activo con pluralidad de acciones u omisiones comete varios delitos, por ejemplo, cuando el agente una vez cometido el delito de actos libidinosos, para poder huir roba un automóvil.

Para el caso de concurso el artículo 68 del Código Penal para el Estado de México dispone: En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de los setenta años.

Participación

a) En el delito de actos libidinosos se presenta la autoría material, cuando existe el dominio de la acción del sujeto activo en el hecho delictivo, es decir, es quien realiza materialmente el ilícito al ejecutar el acto erótico sexual en el sujeto pasivo sin la intención de consumar la cópula.

- b) También se puede presentar la coautoría, cuando varios sujetos tienen dominio del hecho repartiéndose su participación en el evento punitivo.
- c) Se puede presentar también la autoría mediata, cuando el sujeto activo realiza el acto ilícito sirviéndose de otro, el autor mediato tiene dominio de hecho pero lo realiza a través de otro al cual utiliza como instrumento.
- d) En el delito de actos libidinosos se puede presentar también el instigador influyendo en la voluntad de otro.
- e) En el delito de actos libidinosos se puede dar también el encubrimiento, que es el auxilio posterior a la realización del hecho punible.

4.2.2 Forma de persecución

Por la forma de persecución se trata de un hecho punible perseguible por denuncia y/o de oficio a la luz del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional y de los artículos 97 y 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El mencionado artículo 16 constitucional establece que “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Por su parte el referido artículo 97 del Código Penal para el Estado de México estipula que “El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto de los casos siguientes”:

I Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

En cuanto al artículo 102 del ordenamiento antes señalado refiere que “Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos que así lo determine el Código penal u otra ley”.

Por lo que para la persecución de este tipo de delito en el Estado de México, de acuerdo al artículo 16 constitucional en correlación con el artículo 97 fracción I y el Artículo 102 ambos del Código de Procedimientos penales para el Estado de México se establece que solamente en los casos de que el tipo penal de forma expresa así lo requiera será necesaria la presentación de la querrela para dar inicio a la averiguación previa de acuerdo al caso de que se trate, de donde se desprende que en el tipo penal que nos ocupa no se requiere la presentación de la misma, posibilitando con ello a cualquier persona mayor de edad con capacidad de ejercicio a poder denunciar ante el Ministerio Público hechos posiblemente

constitutivos de delito, de los cuales por alguna circunstancia pudiera llegar a tener conocimiento, como es el caso de algún pediatra o trabajador social que por su profesión al atender a un menor detectara que el mismo pudiera estar siendo sujeto de este tipo de actos ilícitos.

4.2.3 procedimientos de ejecución

1.- Contra la voluntad libre y expresa de la víctima del atentado ejecutándose la acción libidinosa mediante el empleo de la violencia física o de la violencia moral: intimidaciones o amenazas, constreñimientos, en que la víctima por el miedo que le invade deja ejecutar en su cuerpo el acto que realmente no ha querido.

2.- contra la voluntad del sujeto pasivo, pero sin el empleo de la violencia, como en los casos en que el responsable, por la rapidez o agilidad con que ejecuta la maniobra lúbrica, sorprende de improviso a su víctima, sin darle siquiera lugar a oponerse o evitar la acción, situación que ocurre en la mayoría de los casos en lugares cerrados con mucha afluencia de gente como el metro.

3.- Contra la voluntad del ofendido, pero sin violencia ni sorpresa, como cuando se realiza el acto erótico en personas que lo consienten, pero que no pueden ofrecer resistencia dada su plena indefensión, como paralíticos o personas con enfermedades debilitantes o imposibilitadoras de todo esfuerzo.

4.- En ausencia de la voluntad o consentimiento de la víctima, en que el acto se realiza con personas privadas de conocimiento por circunstancias tales como: el sueño natural, el sueño por drogas, los desmayos etc. Aquí la acción se realiza no contra la voluntad expresa del ofendido, pero si en ausencia de su consentimiento y aun de su conocimiento.

5.- Cuando es cometido en contra de impúberes aun cuando otorguen su consentimiento, pues éste aunque exista se encuentra viciado desde su origen ya que los mismos por su corta edad y falta de experiencia no pueden discernir sobre el hecho y las consecuencias de este.

4.3 Comparativo del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México con los artículos 260, 261 y 266 bis del Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de México.	Código Penal Federal.
<p>Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de</p>	<p>Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis</p>

<p>seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.</p> <p>Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de la fuerza física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	<p>meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 266 bis.- las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido con</p>
--	---

intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su

	custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada
--	--

4.3.1 Comparativo del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México con los artículos 176,177 y 178 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de México.	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
<p>Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.</p> <p>Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de la fuerza física o</p>	<p>Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Artículo 177. Al que sin el propósito</p>

<p>moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	<p>de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista aumentara en una mitad.</p> <p>Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I.- Con intervención directa de dos o más personas;</p> <p>II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre</p>
---	---

o del padre contra cualquiera de los hijos de estos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

	<p>VI.- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.</p>
--	--

Es así como del análisis comparativo entre las legislaciones anteriormente señaladas del tipo penal en estudio, se advierte que en el Estado de México existe un rezago legislativo de grandes dimensiones.

4.3.2 Repercusión social

La condición social y moral que se percibe en la actualidad, analizando nuestra sociedad moderna se encuentra en una condición deplorable, pues por un lado encontramos que nos hemos caracterizado por tres errores, el primero de ellos es la violencia, nótese que todos los medios informativos, llámese periódico, radio, televisión, Internet, entre otros, tienen por lo menos quince espacios de violencia mostrando además deleites en dichos actos, lo que hace que la violencia parezca menos ofensiva. Segundo, la televisión y el Internet muestran a ojos vistos diversas situaciones de perversión sexual, abuso y violaciones sexuales así como pasiones desenfrenadas, en el Internet por su parte encontramos pornografía al por mayor por las mínimas restricciones con que cuenta, pues en la actualidad existen mas de doce millones de paginas vinculadas con la palabra sexo, sitios web que en muchas de las ocasiones se accede por error o sin el consentimiento del usuario ya que cuando se utiliza en los buscadores categorías como: amor, animadoras, cámaras, celebridades, conejos, estudiantes, vírgenes, por mencionar algunos, las empresas dedicadas a la promoción y difusión de

pornografía de manera dolosa les dan un significado distinto al que verdaderamente tienen como es el caso de conejos el cual no hace referencia al significado que todos conocemos sino al vello púbico de las mujeres, por otra parte todos los medios de comunicación exaltan el sexo para vender sus productos, tercero el neoliberalismo a traído consigo una sociedad de polos opuestos pues por un lado hay abundancia de ociosidad y poco trabajo productivo, encontrando por otro extremo una vida fácil llena de comodidades, vicios, crímenes, y riquezas, que pervierten el entendimiento y debilitan la mente.

Por lo anteriormente mencionado y la vulnerabilidad de la comunidad infanto juvenil explicada en paginas anteriores, las agresiones sexuales son cada vez más frecuentes en la unidad familiar, es un hecho real más de lo que se piensa, por lo menos una de cada cinco mujeres, uno de cada diez hombres fueron agredidos sexualmente en su infancia, es intolerable saber que un miembro de la familia es quien ataca sexualmente a un integrante de la misma, mucho más insoportable cuando es menor de edad la víctima, saber que algunos familiares o personas que por su empleo, cargo o profesión son sujetos presumibles de confianza y no son considerados en las hipótesis para agravar la penalidad correspondiente al tipo penal de actos libidinosos, es de reflexionar que hay algo que hacer pues a este tipo de delincuentes hay que sancionarlos con rigor en la ley para evitar trastornos a corto, mediano y largo plazo para las víctimas.

4.3.3 Deficiencia legislativa del numeral 270 del Código Penal para el Estado de México.

La familia es el pilar fundamental de la sociedad pues en ella se crean y desarrollan los nuevos miembros, que con sus principios, valores e ideales influyen en toda organización humana, por lo que el Estado debe trabajar para que la familia logre el bienestar y desarrollo de cada uno de sus integrantes, situación que en la actualidad ha mermado debido a los cambios sufridos en la estructura básica de la misma, los cuales se han derivado de los producidos en la sociedad misma. Al trabajo de la mujer fuera del hogar, a la ausencia del padre o de la madre, a los medios de comunicación, todo esto ha modificado el modelo de padre, madre, hombre, mujer, niño, niña, adolescente, cuestión que como ya se ha hecho notar conlleva a un mayor estado de vulnerabilidad de la población menor de edad, requiriendo que la Legislación Penal Sustantiva de la Entidad, se mantenga a tono con los cambios sociales sufridos en la actualidad.

En el tipo penal de Actos Libidinosos que a continuación se reproduce textualmente para su observación, el Legislador no tuvo especial cuidado de justipreciación en los factores anteriormente mencionados, existiendo deficiencias legislativas dignas de ser estudiadas para poder llegar así a una propuesta que ayude a solucionarlas en beneficio de la sociedad.

Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se

le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la fuerza física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Como primer deficiencia encontramos una redacción errónea en el precepto legal analizado, la cual surge en la fijación del alcance en la frase que se emplea "...ejecute en ella (en la víctima) un acto erótico sexual". Esta frase indica conceptualmente que dicha persona es el objeto material de la conducta y que, a contrario sensu, los actos que no se ejecuten en ella, son atípicos, en virtud del principio constitucional penal que prohíbe la analogía, consagrado en el artículo 14 constitucional, párrafo III, que establece "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", dejando con esto una laguna en el tipo penal de Actos Libidinosos, pues considerando que también las acciones corporales lubricas que se hacen realizar a la víctima en su ofensor y las que se le hacen efectuar a un tercero como modo

contemplativo de excitar o satisfacer la libidine son conductas que no se contemplan en el tipo penal de referencia por lo que dicha frase debe de decir ejecute en ella o con ella.

Por otro lado el legislador no contempla como agravante del tipo penal de actos libidinosos la traición a la confianza que los padres o tutores del niño depositan en personas que por su cargo, empleo o profesión son presumibles de ella, por su ética, principios y valores que deberían de tener en el desempeño de sus funciones, como en el caso de cuando estos actos son cometidos por un sacerdote, un familiar, un amigo cercano a la familia, un maestro o instructor entre otros, por tal motivo siendo el Derecho un conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento externo del individuo en sociedad, el legislador tiene que considerar que el reproche penal debe ser mayor cuando el sujeto activo aprovechándose de la confianza en el depositada comete este tipo de conductas.

Estamos ante un antisocial grave, pues el legislador no puso especial cuidado de valoración social, consintiendo así una carencia enorme en nuestro sistema jurídico pues una ligera valoración de las normas jurídicas puede llevar a peligrosos resultados incumpliendo la finalidad de salvaguardar la libertad sexual que es el bien jurídico que se tutela.

PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Por las circunstancias anteriormente mencionadas es que propongo la corrección en la redacción de la frase “...ejecute en ella” y la **adición de la siguientes hipótesis** que consideren la traición a la confianza, como agravantes en el delito de actos libidinosos.

I.- Cuando se cometa este ilícito con intervención directa de dos o más personas;

II.- Cuando sea cometido por el tutor contra su pupilo, adoptante contra adoptado, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de estos. Además de la sanción que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- Cuando dicha conducta se realice aprovechando los medios o circunstancias que un cargo, empleo o el ejercicio de una profesión les proporcionen. Además de la sanción correspondiente, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Cuando quien lo cometa, tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

Proponiendo con lo anterior que el Tipo Penal en estudio quede de la Forma siguiente:

Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella **o con ella** un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la fuerza física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La sanción a que se refiere la fracción anterior también se aplicara en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa este ilícito con intervención directa de dos o más personas;

II.- Cuando sea cometido por el tutor contra su pupilo, adoptante contra adoptado, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de estos. Además de la sanción

que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- Cuando dicha conducta se realice aprovechando los medios o circunstancias que un cargo, empleo público o el ejercicio de una profesión les proporcionen. Además de la sanción correspondiente, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Cuando quien lo cometa, tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

FINALIDAD

Con la anterior propuesta pretendo aportar una reforma de vital importancia y por tanto digna de tomarse en cuenta para perfeccionar tanto la redacción, como el contenido del precepto legal estudiado integrando más hipótesis que contemplen a todas aquellas personas familiares o no (sujetos activos), a los cuales los padres o quienes ejercen la custodia y la patria potestad de las víctimas (sujetos pasivos), les hubiesen tenido confianza, independientemente de los motivos que la generaron. En virtud de que la misma debe tomarse en cuenta al momento de sancionar tales ilícitos, salvaguardando con ello el bien jurídicamente tutelado de las víctimas y en especial de los menores y niños de acuerdo a los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el interés superior de la infancia, el de tener una vida libre de violencia, el de tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las

garantías constitucionales entre otros, consagrados en el artículo 3, De la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Que Ordena “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo cual implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad...”, la cual encuentra su fundamento en el artículo 4, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que establece “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Pues en la actualidad al no lograr configurarse esta calificativa en contra de dichas personas, por no existir en el tipo penal de actos libidinosos, provoca que este delito no sea considerado como grave, aun en los casos en donde el sujeto traicione la confianza en el depositada por su empleo, cargo o profesión, situación que conlleva en tales casos a que el sujeto activo goce del beneficio de la fianza o caución, lo que ocasiona que a estos actos las autoridades encargadas de la administración de justicia les concedan poca importancia provocando con ello la mayoría de las veces cuando se trata de víctimas menores de edad que los padres dejen de acudir a concluir el proceso pues en este se victimiza al sujeto pasivo al tener que contestar a los cuestionamientos de personas que muchas veces sin la preparación necesaria ocupan un cargo estratégico en el desarrollo del juicio, pues es muy común que en las diversas audiencias que por garantía constitucional tiene el procesado se obliga al ofendido a desahogar las pruebas

del inculpado, mismas que pueden consistir en ampliación de declaración por parte del ofendido, en careos entre el ofendido y el inculpado, careos entre el ofendido y testigos de cargo, por mencionar algunas, en donde como ya se dijo el personal que labora en los juzgados con muy poco tacto, hacen y rehacen preguntas al menor de cómo sucedieron los hechos situación que además de participar en la descoyuntura sexual del niño, motiva a que los padres o tutores de este dejen de asistir a las audiencias, al ver la injusticia que se comete pues mientras el presunto delincuente goza de su libertad y se burla de los actos que cometió, el menor es sometido a una serie de interrogatorios que una y otra vez lo llevan a vivenciar el hecho tan deplorable de que fuera objeto, situación que deriva en impunidad para el inculpado, pues cuando los padres del menor deciden ya no llevarlo al desahogo de pruebas en las respectivas audiencias, el agresor mediante un incidente de desvanecimiento de datos queda absuelto debido, a que en estos casos el Ministerio Público no cuenta con los elementos necesarios para comprobar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del inculpado.

JUSTIFICACIÓN

Día a día aumentan los casos de actos libidinosos detectados por el sistema legal en nuestra Entidad sin que este fenómeno delictuoso venga acompañado de una adecuada política represiva y preventiva de este flagelo que alcanza con daños irreversibles a la familia o sea a la base de la sociedad.

El tipo penal de actos libidinosos en el Estado de México no cumple con los fines represivos y preventivos, debido a que las consecuencias jurídicas del mismo no son acordes a escala con el daño infringido al bien jurídico tutelado no solo de la víctima sino de la sociedad.

Ya que si bien es cierto, la cópula es el acto sexual por excelencia, no hay que dejar de observar que nuestra doctrina jurídica nos señala una serie de actos sexuales, comunes o extraños que no necesariamente son medios para una cópula como:

- Restregar el miembro viril en los órganos sexuales de la presunta víctima o en su cuerpo.
- Hacerse tocar el órgano viril del indiciado por la presunta víctima o viceversa.
- Acariciar la vagina de la presunta víctima.

Por mencionar algunos actos, mismos que cuando son cometidos en el cuerpo de un niño que no está preparado para todo lo que concierne con la sexualidad humana, provocan una descoyuntura sexual en él pues, a esa edad este apenas está experimentando las diferencias entre el género masculino y femenino, por lo que siendo el menor de edad un ser humano vulnerable aún en su propio hogar, y la infancia una época de aprendizaje y desarrollo, el tipo penal referido debe ser actualizado a las necesidades de dicha sociedad para garantizar el sano desarrollo psicológico y sexual de sus integrantes, ya que este tipo de actos siempre dejan estigmas psíquicos en quienes los padecen deformando con ello su personalidad, lo que deriva en una formación deficiente de la sociedad.

Por otro lado como ya se dijo el funcionamiento de los sistemas de justicia suele requerir un reiterativo relato de los hechos en diferentes instancias (denuncia ante la policía, reconocimiento médico, ratificación ante el juzgado, ampliación de las declaraciones testimonio en el juicio oral), lo que puede conducir a la víctima a una reiterada vivencia de la experiencia traumática sufrida, que origina por obvias razones una apatía en la familia de la víctima quienes en la mayoría de las veces se preguntan si valió la pena haber denunciado. No solo por la posibilidad de falta de sanción sino fundamentalmente por el costo emocional y material que representan las largas esperas, los interrogatorios y los días de trabajo perdidos.

Es por lo anteriormente señalado que se debe legislar al respecto pues como ya se dijo, es obligación del Estado propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Estudiar la historia nos permite tener un conocimiento preciso de la evolución jurídica del delito de Actos Libidinosos para poder así realizar un estudio dogmático jurídico de acuerdo a las necesidades actuales.

SEGUNDA.- El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas de carácter público que disciplinan la conducta del hombre en sociedad y que se encarga a través de las Ciencias Penales del estudio del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad, para mantener a salvo los bienes jurídicos tutelados.

Esta disciplina jurídica tiene la obligación de crear y conservar el orden social entendiendo éste como los derechos fundamentales, lo que es el bien jurídico tutelado, del hombre ante la sociedad.

TERCERA.- En un Estado constitucional la protección de los derechos humanos, y en especial los derechos propios de las niñas, niños y adolescentes, deben inevitablemente regir los criterios de las políticas social y criminal, pues se trata de la seguridad de los bienes jurídicos de quienes conforman el presente y el futuro de la Entidad y por ende de México. El perfeccionamiento del Derecho Penal es una preocupación constante del legislador, para preservar la unidad y la estabilidad social, alcanzando así la paz pública.

CUARTA.- La familia es el pilar fundamental de la sociedad pues en ella se crean y desarrollan los nuevos miembros, que con sus principios, valores e ideales influyen en toda organización humana, por lo que el Estado debe trabajar para que la familia logre el bienestar y desarrollo de cada uno de sus integrantes, situación que en la actualidad ha mermado debido a los cambios sufridos en la estructura básica de la misma, los cuales se han derivado de los producidos en la sociedad. Al trabajo de la mujer fuera del hogar, a la ausencia del padre o de la madre, a los medios de comunicación, todo esto ha modificado el modelo de padre, madre, hombre, mujer, niño, niña, adolescente, cuestión que conlleva a un mayor estado de indefensión de la población menor de edad en especial de los niños, requiriendo así que la Legislación Penal Sustantiva se mantenga a tono con los cambios sociales sufridos en la actualidad.

QUINTA.- Uno de los grandes problemas que aqueja a un sin número de niñas niños y adolescentes en la Entidad de referencia, es el Abuso Sexual legislado en la misma como Actos Libidinosos, pues las niñas y niños al ser víctimas de descuidos o negligencia por parte de los padres o tutores, caen en manos de personas sin escrúpulos, sin valores ni principios, que en muchas ocasiones valiéndose de su empleo, cargo o profesión y aprovechando la ignorancia, las necesidades afectivas o el descuido en el que el infante se encuentra realizan en ellos actos eróticos delictivos, niñas, niños y adolescentes que en un principio por la edad no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y quienes con posterioridad presentan secuelas negativas durante su vida adulta pues una

vez que son objeto de estas vejaciones son dañados en el libre desarrollo de su personalidad causando problemas graves en la vida futura del menor, lo cual puede manifestarse en inseguridad, baja autoestima y problemas para relacionarse; quienes a su vez en un futuro afectan a la sociedad, pues es muy común que al convertirse en adultos debido a la descoyuntura sexual de que fueron objeto, repitan los mismos actos, por lo que su protección es fundamental.

SEXTA.- Para poder denominar con propiedad como sexual a un delito no basta que la conducta sea precedida por un antecedente móvil o final de lineamientos eróticos, más o menos definidos en la conciencia del sujeto activo o sumergidos en su subconsciente sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas, somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar, además que la acción corporal de lubricidad típica del delito al ser ejecutada físicamente produzca un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, relacionados a la propia vida sexual de la víctima, en este caso la libertad sexual.

SÉPTIMA.- Los elementos que constituyen el delito de Actos Libidinosos son:

- a) La conducta consistente en la comisión de actos sexuales con propósito libidinoso (lascivo, impúdico, lujurioso) sin tendencia de llegar a la cópula.
- b) El resultado, es una lesión efectiva al ordenamiento legal pues lo que se protege es la libertad sexual y la sola situación de peligro en que se le coloca produce el daño del bien jurídico tutelado.

- c) Nexo causal: se da entre la conducta típica y el resultado, por lo que debe de existir el nexo causal o de causalidad, es decir es la relación de causa y efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce, pues un hecho delictuoso en su plano material se integra tanto por la conducta como por el resultado y el nexo causal entre ambos.

OCTAVA.- La problemática de este delito sexual cometido en menores, es que se comete cada vez con mayor frecuencia debido a la baja penalidad con la que se sanciona, lo alarmante es que este incremento delictivo sé esta dando en la familia o con gente de confianza del entorno social de la víctima, por lo que es imperioso actualizar el tipo penal en estudio, para que garantice fehacientemente la seguridad del bien jurídico que tutela.

NOVENA.- Si bien es cierto una manera de evitar este tipo de delito sexual, es a través de una adecuada comunicación con los hijos y con una acertada educación sexual, también es verdad que existen situaciones en donde el menor lejos de ser protegido por la familia o gente de confianza de esta, son ellos mismos los perpetradores de dichos actos, siendo ahí donde el menor se encuentra en un total estado de indefensión, debido a su condición de inmadurez tanto intelectual como emocional, a su dependencia económica y a su falta de experiencia en la sociedad, condiciones que no fueron tomadas en cuenta por el legislador en el delito en estudio.

DÉCIMA.- Es de suma importancia que el referido precepto legal se mantenga a tono con los cambios sufridos en la actualidad, pues solo de esta manera se puede detener el incremento delictivo de este ilícito tan deplorable que cuando es cometido por familiares o personas de confianza, sobre la víctima, provoca consecuencias de distintas magnitudes como una sexualidad inapropiada, aislamiento, problemas de conducta, dificultades para concentrarse, problemas escolares, de aprendizaje, baja autoestima, desequilibrios emocionales, culpa, miedo, asco, desconfianza, hostilidad o ansiedad, e irritabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- El legislador no tuvo especial cuidado de justipreciación del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, pues tiene una redacción deficiente en la frase que se emplea "...ejecute en ella (en la víctima) un acto erótico sexual". Esta frase indica conceptualmente que dicha persona es el objeto material de la conducta y que, a contrario sensu, los actos que no se ejecuten en ella, son atípicos, en virtud del principio constitucional penal que prohíbe la analogía, consagrado en el artículo 14 constitucional, párrafo III, que establece "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", dejando con esto una laguna en el tipo penal.

DÉCIMA SEGUNDA.- El legislador aportó una ligera valoración, de las circunstancias que agravan el delito de actos libidinosos, desprotegiendo así su

cometido de salvaguardar el bien jurídico tutelado ya que únicamente considera que el reproche penal es mayor cuando el sujeto activo tiene relación de parentesco con la víctima y no cuando se traiciona la confianza depositada por los padres, tutores o quien tenga la custodia del menor, en personas que se supone deberían de tener principios, valores y ética profesional por su empleo, cargo o profesión que desempeñan, como en el caso de cuando este tipo de ilícitos es cometido por sacerdotes, clérigos, ministros de algún culto, profesores, directivos de diversas Instituciones, doctores, trabajadores sociales entre otros, lo que es injustificable ya que los menores de edad son más susceptibles a estos ataques pues en dichos casos el sujeto activo se sirve de las circunstancias para de manera furtiva delinquir en la armonía familiar, existiendo una grave deficiencia en el ordenamiento legal citado al no contemplar dichas hipótesis.

DECIMA TERCERA.- Por lo anteriormente señalado, como una necesidad actual de orden social, propongo el perfeccionamiento y actualización del tipo penal de actos libidinosos, pues en la actualidad las personas menores de doce y dieciocho años constituyen, uno de los grupos sociales más vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal, Segunda Edición, Porrúa, México, 2000, p. 27.
- 2.- BEATE BESTEN. Abusos Sexuales en los Niños, Segunda Edición, Herder, Barcelona 2001, p. 75.
- 3.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p. 500.
- 4.- BARBERO FUKS, Lucia. Abuso Sexual de Niños en la Familia, Segunda Edición, Grupo Lumen, Argentina, 2002, p.15.
- 5.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntes de Derecho Penal, Segunda Edición, Cárdenas Editor, México 1976, p. 150.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Octava Edición, Casa Bosh, México. 1958, p. 500.
- 7.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, Cuarta Edición, Cárdenas Editor, México, 1992, p. 5.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Edición, México, 1999, p.21.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décima quinta Edición, Porrúa, México, p. 50.
- 10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1989, 25.
- 11.- DÍEZ RIPOLLÉS. Johnson. La Protección de la Libertad Sexual, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, p.p. 28.
- 12.- ECHEBURÚA, Enrique y GUERRICAECHVARRÍA, Cristina, Abuso Sexual en la Infancia; Víctimas y Agresores. Un enfoque clínico, Ed. Ariel, Barcelona, 200, p. 80.
- 13.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1979, p.45.
- 14.- GONZALEZ DE LAVEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Trigésima Primera Edición, Porrúa, México, 1999. P. 343.

- 15.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1992, p. 143.
- 16.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y El Delito, Ed. Bello Caracas, 1959, p. 256.
17. ———Lecciones de Derecho Penal, Tomo 7, E.d. Mexicana, México 1997, p.47.
- 18.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. Ed. Porrúa. México. 1998, p.129.
- 19.- MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, primera parte, Ed. Bosh España, 1985. p. 160.
- 20.- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. El Estado Actual de la Dogmática Jurídico Penal Mexicana, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 46.
- 21.- MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1991, p. 50.
- 22.- MARCELO TENCO, Adrián. Delitos Sexuales, Ed. Desalma, Argentina, 2001, p. 58.
- 23.- OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. Que es la pedofilia, Ed. Paidos Ibérica, Barcelon, 2004. p. 18.
- 24.- PICHOT PIERRE. DSM-IV, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Ed. Masson, Barcelona, 1998, p.p.118-119.
- 25.- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal, parte general, Tomo I, Fundamentos científicos del Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona 1990, p. 389.
- 26.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 300.
- 27.- PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Diccionario de Criminología, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1971, p.76.
- 28.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Ed., porrúa, méxico, 1998, p. 87.
29. ——— Penología, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 1.
- 30.- REDONDO, Santiago. Delincuencia Sexual y Sociedad. Ed. Ariel. México, 2000.

- 31.- SOSA ORTIZ, Alejandro. Los Elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México. 1999, p.55.
- 32.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Porrúa, México, 1960, p. 24.
- 33.- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Ed. Trillas, México, 1985, 337.
- 34.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del delito, Ed. Editor, Argentina, 1973, p. 312
- 35.- ZAMORA JIMÉNEZ Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Ed. Ángel, México, 2000, p.65.
- 36.- SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993, Ed. Toluca, México, 1993, p.p. 349-350.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constitución Política del Estado de México.
- 3.- Código Penal Federal.
- 4.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.- Código Penal para el Estado de México.
- 6.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, Ed., Alco México 2000.
- 7.- Los Derechos del Niño, Ed. Alco, México 2000.

OTROS:

- 1.- Diccionario Jurídico mexicano. Octava Edición, Porrúa, México, 1998.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Océano. Segunda edición, océano. México, 1998.
- 3.- DIAZ ROJO, José Antonio, Pedofilia y Pederastía, España, 2002, en <http://www.ucm.es>.
- 4.- VERA, Rodrigo. Pederastía sacerdotal, nombres, lugares y situaciones, Proceso núm. 1329, México, 21 de abril de 2002.